

# LA ACTUACIÓN DEL PSICÓLOGO FORENSE EN LA SALA DE JUSTICIA. APUNTES SISTÉMICOS

## THE PERFORMANCE OF FORENSIC PSYCHOLOGIST IN THE COURTROOM OF JUSTICE. SYSTEMIC NOTES

Óscar Díaz Nieto\*

Psicólogo Forense  
Profesor Asociado

### 1. JUSTIFICACIÓN

En el ejercicio de sus funciones profesionales, tanto los Psicólogos componentes de los Equipos Psicosociales, como los Psicólogos que actúan desde el ámbito privado vienen atendiendo desde hace varios años las diferentes solicitudes que llegan desde las instancias judiciales. Dependiendo de la procedencia de la intervención de los Psicólogos, las funciones serán unas u otras. Así, para los profesionales que desempeñan su labor desde el ámbito público, cabe destacar la emisión de informes periciales en aquellos procedimientos que desde cualquier jurisdicción les sean solicitados, la intervención a lo largo del procedimiento penal juvenil, la mediación penal juvenil, la asistencia a las vistas de aquellos procedimientos en los que hayan participado y emitido un informe, y un capítulo de "otras tareas" -de más difícil clasificación-

entre las que podrían caer, por ejemplo, el asesoramiento a un Magistrado o al Ministerio Fiscal, a la hora de realizar una exploración de un menor, etc. Para aquellos que ejercen desde el campo privado, éstas no se cumplen en su integridad, pero aparecen otras que no tienen cabida desde el trabajo de los Equipos Psicosociales, como por ejemplo la atención psicoterapéutica a las víctimas, agresores, etc.

En cualquier caso, y común a todos, de entre estas posibles tareas hay una que ha cobrado especial relevancia en los dos últimos años en el quehacer diario de los psicólogos que intervienen en el foro, como consecuencia de la introducción de modificaciones legislativas de amplio calado en el ordenamiento jurídico. La práctica profesional diaria en los juzgados de primera instancia -con competencias exclusiva en derecho de familia o sin ellas-, es donde se ha obrado dicho cambio al

\* Enviar correspondencia a : Equipo Psicosocial Judicial. Palacio de Justicia de Barakaldo. e-mail: [diaz.o@aju.ej-gv.es](mailto:diaz.o@aju.ej-gv.es)  
Universidad del País Vasco. Facultad de Psicología. Dpto. Psicología Social y Metodología. e-mail: [pspdinio@sc.ehu.es](mailto:pspdinio@sc.ehu.es)

entrar en vigor la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Es cierto que con anterioridad a la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en el ámbito penal ya existía la obligación de comparecer en la Vista Oral para dar cuenta de los estudios periciales psicológicos. También es cierto que en la jurisdicción civil el trámite de la ratificación y aclaraciones de los informes periciales también aparecía recogido en la ley. Sin embargo, debido al carácter no oral que el día a día le había dado a la práctica del enjuiciamiento civil (un día a día que se prolongó durante 119 años), el hecho era que las ratificaciones y aclaraciones de los informes periciales o no se realizaban o se realizaban en una sala del juzgado. En este acto el perito recibía por escrito la formulación de las aclaraciones, el magistrado declaraba su pertinencia o impertinencia, y posteriormente regresaban al perito, que dictaba al funcionario las oportunas contestaciones.

Sin embargo, desde la entrada en vigor de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, en enero de 2001, la oralidad de los procedimientos y la intermediación en las actuaciones han recobrado la vigencia perdida. Con anterioridad a la entrada en vigor de la ley 1/2000, los profesionales o no tenían en gran consideración esta tarea, o directamente no la contemplaban como una función específica.

Aprovechando, por lo tanto, este nuevo contexto, testado ya en la práctica desde hace años y en especial durante estos dos últimos, intentaremos abordar la cuestión de las intervenciones profesionales en las vistas orales. Conviene, pues, enmarcar esta tarea tanto desde el punto de vista legal, como profesional y teórico.

Esta aproximación a las actuaciones de los Psicólogos en las salas de justicia, puede servir, además, para introducir racionalidad en la ansiedad que a veces despierta esta tarea entre los profesionales, y por qué no, también para desmitificarla. El objetivo, sin embargo, dista mucho de ofrecer una receta certera. La pretensión es la de introducir un elemento para la reflexión, procedente desde la experiencia y el testimonio personal.

## 2. MARCO LEGAL

De entre las diferentes jurisdicciones que conforman el edificio judicial español nos centraremos en las tres que recogen un mayor número de intervenciones profesionales por parte de los psicólogos; la jurisdicción civil, la penal y la penal de menores.

### 2.1. Derecho Procesal Civil

La actual Ley de Enjuiciamiento Civil, en sus artículos 346 y 347, nos aporta el marco legal en el que han de desarrollarse las actuaciones en las vistas civiles. Estos artículos se encuentran recogidos en el Libro II, Título I, Capítulo VI, Sección 5ª. El libro hace referencia a los procesos declarativos, el título, a las disposiciones comunes de estos procedimientos, el capítulo a los medios de prueba, y la sección, al dictamen de peritos, que es lo que nos interesa. El artículo 346 habla de la emisión y ratificación del informe y dice lo siguiente:

**Artículo 346. Emisión y ratificación del dictamen por el perito que el tribunal designe.**

El perito que el tribunal designe emitirá por escrito su dictamen, que hará llegar al tribunal en el plazo que se le haya señalado.

De dicho dictamen se dará traslado a las partes por si consideran necesario que el perito concurra al juicio o a la vista a los efectos de que aporte las aclaraciones o explicaciones que sean oportunas. El tribunal podrá acordar, en todo caso, mediante providencia, que considera necesaria la presencia del perito en el juicio o la vista para comprender y valorar mejor el dictamen realizado.

Por lo tanto, queda a discreción del magistrado aceptar o no la presencia de los peritos en la vista. Solo lo hará si entiende que es necesario para comprender y valorar mejor el dictamen, aunque las partes lo pidan.

El siguiente artículo, el 347, regula los contenidos sobre los cuales habrá de pronunciarse el perito. Este artículo dice lo siguiente:

**Artículo 347. Posible actuación de los peritos en el juicio o en la vista.**

1. Los peritos tendrán en el juicio o en la vista la intervención solicitada por las partes, que el tribunal admita.

El tribunal sólo denegará las solicitudes de intervención que, por su finalidad y contenido, hayan de estimarse impertinentes o inútiles.

En especial, las partes y sus defensores podrán pedir:

- 1.º Exposición completa del dictamen, cuando esa exposición requiera la realización de otras operaciones, complementarias del escrito aportado, mediante el empleo de los documentos, materiales y otros elementos a que se refiere el apartado 2 del artículo 336.
- 2.º Explicación del dictamen o de alguno o algunos de sus puntos, cuyo significado no se considerase suficientemente expresivo a los efectos de la prueba.
- 3.º Respuestas a preguntas y objeciones, sobre método, premisas, conclusiones y otros aspectos del dictamen.
- 4.º Respuestas a solicitudes de ampliación del dictamen a otros puntos conexos, por si pudiera llevarse a cabo en el mismo acto y a efectos, en cualquier caso, de conocer la opinión del perito

sobre la posibilidad y utilidad de la ampliación, así como del plazo necesario para llevarla a cabo.

- 5.º Crítica del dictamen de que se trate por el perito de la parte contraria.
  - 6.º Formulación de las tachas que pudieren afectar al perito.
2. El tribunal podrá también formular preguntas a los peritos y requerir de ellos explicaciones sobre lo que sea objeto del dictamen aportado, pero sin poder acordar, de oficio, que se amplíe, salvo que se trate de peritos designados de oficio conforme a lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 339.

Por lo tanto, existe una cierta cobertura respecto de aquellas cuestiones a las que habrá que dar respuesta. Y siempre queda a discreción judicial aceptar las preguntas que formulen las partes.

## 2.2. Derecho Procesal Penal

El Derecho Penal es mucho menos exhaustivo que el Derecho Civil respecto de la regulación de la actuación de los peritos en la sala de justicia. Es esperable que una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal recoja con exhaustividad similar a la 1/2000 nuestra actuación en la sala.

La Ley de Enjuiciamiento Criminal, de 14 de septiembre de 1882, recoge de esta manera la actuación del perito en la sala, cuando hace referencia a los procedimientos sumarios. Lo hace en el Libro II, Título V, Capítulo VII.

### Artículo 483.

El Juez podrá, por su propia iniciativa o por reclamación de las partes presentes o de sus defensores, hacer a los peritos, cuando produzcan sus conclusiones, las preguntas que estime pertinentes y pedirles las aclaraciones necesarias.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

En el caso de las Vistas Orales, se recoge lo siguiente en Libro III, Título III, Capítulo III, Sección 3ª.

#### **Artículo 724.**

Los peritos que no hayan sido recusados serán examinados juntos cuando deban declarar sobre unos mismos hechos y contestarán a las preguntas y repreguntas que las partes les dirijan.

#### **Artículo 725.**

Si para contestarlas considerasen necesaria la práctica de cualquier reconocimiento harán este acto continuo, en el local de la misma Audiencia si fuere posible.

En otro caso se suspenderá la sesión por el tiempo necesario, a no ser que puedan continuar practicándose otras diligencias de prueba entre tanto que los peritos verifican el reconocimiento.

### **2.3. Derecho Penal de Menores**

La Nueva Ley de Responsabilidad Penal de los Menores, L.O. 5/2000, con sus correspondientes reformas posteriores, también deja claro el momento y el modo de intervención del perito en el procedimiento, también en la fase de Audiencia, por lo tanto.

En este ámbito jurisdiccional, especial por la naturaleza de los sujetos justiciables, la actuación de los Psicólogos en la Audiencia no se ajusta a lo que conocemos en el resto de jurisdicciones como la actuación de un perito forense en la sala de justicia. Tiene otras connotaciones diferentes, que no serán objeto de exposición en el presente artículo. En cualquier caso, y en la medida en que también supone una intervención en sala y una defensa del

informe, tiene cabida dentro del presente artículo.

La Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, recoge del siguiente modo la intervención del Equipo Técnico en la fase de Audiencia. Se encuentra recogido en el Título IV.

#### **Artículo 37. Celebración de la audiencia.**

2. Seguidamente se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida, y la que, previa declaración de su pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose asimismo al equipo técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal y al letrado del menor sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico. Por último, el Juez oirá al menor, dejando la causa vista para sentencia.

### **3. MARCO TEÓRICO**

A la hora de aproximarse a la actuación de un Psicólogo en una sala de justicia, puede ser interesante que contemplemos esta actuación desde una perspectiva comunicacional. No en vano, el objetivo y la razón de ser de la vista es la de comunicar al foro los resultados de un estudio de caso único, y estar disponible para aclarar aquellas cuestiones que se planteen.

Los operadores sociales sabemos que la comunicación humana responde a una serie de postulados y a una lógica específica. Por lo tanto, también en este contexto tan concreto, podemos utilizar los axiomas de la Teoría de la Comunicación Humana (TCH), como faros que iluminen en la tarea. Para fundamentar

esta propuesta, repasaremos brevemente los contenidos de los axiomas de la TCH, y posteriormente intentaremos buscarles la relación con el contexto de trabajo judicial.

En el famoso libro de Paul Watzlawick, Janet Beavin Bavelas y Don D. Jackson, titulado **Teoría de la Comunicación Humana**, estos autores afirman que la comunicación es una condición indispensable de la vida humana y el orden social, y que a pesar de ello, pocas o insuficientes han sido los esfuerzos por estudiarla de un modo sistemático. Ellos se aventuran a hacerlo, y desarrollan una serie de axiomas sobre la comunicación humana, que utilizaremos aquí.

### 3.1. No es posible no comunicarse

Para estos autores toda conducta es comunicación –verbal, tonal, postural, contextual, etc.- Los diferentes elementos del conjunto comunicativo son susceptibles de permutaciones y cambios, los cuales podrán ir desde lo congruente hasta lo más incongruente y paradójico. Entienden que no existe nada que sea lo contrario de conducta. Por lo tanto, y en la medida en que la comunicación es conducta, es imposible que exista algo que sea no-comunicación. Siguiendo esta línea argumental, estos autores afirman que la comunicación no sólo es comunicación intencional. Ser o no eficaz en la transmisión de contenidos o comprenderlos es otra cuestión, pero no cabe duda de que es un acto comunicativo. Además, un acto comunicativo implica un compromiso y define el modo en que el emisor concibe su relación con el receptor.

En la aplicación de este axioma al con-

texto forense nos damos cuenta de que podemos rescatar una serie de aspectos importantes. En primer lugar, el hecho de que, en una vista judicial comunicaremos, con independencia de nuestro comportamiento. Esta comunicación va a venir marcada, además de por nuestra conducta verbal, por el resto de expresiones de comunicación; del tono de voz, la postura, el aspecto físico, los indicadores psicofisiológicos, etc. Evidentemente, estos elementos no se dan en una relación unívoca. Estamos ante un contexto que se retroalimenta. Del mismo modo que los peritos no pueden no comunicar, tampoco no pueden no comunicar el resto de actores de la sala. Y esta es una importante cuestión a tener en cuenta para orientar nuestro comportamiento.

Pero una cosa es no poder evitar el comunicar, y otra bien distinta es el comunicar con eficacia, o incluso el pretender ser eficaz en la comunicación. Podríamos ir más allá diciendo que, cada parte puede entender una cosa diferente respecto de qué es ser eficaz en la comunicación. Para algunos, quizá que se entienda el contenido del informe, para otros, que no se entienda. Otros querrán que solo se tengan en cuenta determinadas partes, y otros, otras partes diferentes del informe.

### 3.2. Toda comunicación tiene un aspecto de contenido y un aspecto relacional tales que el segundo clasifica al primero y es, por ende, una metacomunicación

Según los autores de la TCH, la comunicación no solo transmite información, también impone conductas. Para Bateson (1984) todo acto comunicativo tiene

un aspecto referencial y un aspecto conativo. El aspecto referencial tiene que ver con el contenido del mensaje. Es cualquier cosa comunicable, con independencia de su veracidad, validez, etc. El aspecto conativo se refiere a cuál es el tipo de mensaje que debe entenderse que es. Tiene que ver con la relación entre los comunicantes. Esta relación rara vez se define deliberadamente o con plena consciencia. Así, las relaciones "enfermas" se caracterizan por una constante lucha acerca de la naturaleza de la relación, y el aspecto de la comunicación vinculado con el contenido se hace cada vez menos importante.

Hay una evidente relación entre los aspectos referenciales y conativos. El primero transmite los "datos" de la comunicación, y el segundo, cómo debe entenderse dicha comunicación. La relación entre éstos aspectos se expresa de todos modos, también en un modo no verbal, y puede entenderse claramente si reparamos en el contexto en el que la comunicación tiene lugar.

En la aplicación forense nos damos cuenta de que un procedimiento judicial es un acto comunicativo en sí mismo. El procedimiento judicial es el aspecto relacional de la comunicación que estamos examinando. Incluye el contenido, que puede ser la custodia de los hijos, las visitas con el progenitor no custodio, las pensiones, el delito, etc. Con independencia de los "datos", de los contenidos del procedimiento, existe un claro componente conativo entre las partes, las cuales utilizan a los actores y a los datos del procedimiento para enviarse mensajes. El perito no es ajeno a este axioma y conviene tener en cuenta que será utilizado para alimentar el conflicto. Lo será a lo largo de la evaluación, y también

–que es lo que nos interesa en este momento– en el acto de ratificación y aclaración del informe. En la pelea por la naturaleza de la relación, el perito corre el riesgo de ser fagocitado.

### **3.3. La naturaleza de una relación depende de la puntuación de las secuencias de comunicación entre los comunicantes**

Así reza el tercer axioma descrito por P. Watzlawick, J. Beavin Bavelas y D. D. Jackson. Para un observador externo a una relación, una serie de comunicaciones puede entenderse como una secuencia interrumpida de intercambios. Pero para aquellos que participan en la interacción siempre introducen "la puntuación de la secuencia de hechos". Estamos hablando de contemplar un fenómeno desde una perspectiva causalista circular o lineal. Algunos teóricos mantienen que los intercambios se dan en función de los items "estímulo" – "respuesta" – "refuerzo"; muy utilizados en la psicología del aprendizaje y que defiende la linealidad de las interacciones. Sin embargo, otros teóricos se sitúan en el papel de la rata y dicen "Ya he adiestrado a mi experimentador. Cada vez que presione la palanca, me da de comer" (Bateson y Jackson, 1964).

En cualquier caso, en una secuencia prolongada de intercambio, las personas la puntúan de modo que una de ellas tiene la iniciativa. Se establecen patrones de intercambio, que constituyen reglas de contingencia con respecto al intercambio de refuerzos. Con independencia de si la secuencia comunicacional es buena o mala, es evidente que la puntuación organiza la conducta. En nuestra sociedad compartimos muchas conven-

ciones de puntuación, aunque resultaría difícil decir cuál surge primero o qué sería del uno sin el otro. La falta de acuerdo con respecto a la manera de puntuar la secuencia de hechos es la causa de incontables conflictos en las relaciones. El problema radica en la incapacidad para metacomunicar acerca de las respectivas maneras de pautar las interacciones.

Este axioma también nos aporta elementos para la reflexión. Un procedimiento judicial se inicia con una demanda o una denuncia, que incluye una serie de causas que la motivan. Hay causas explícitas, y causas implícitas que cada parte le reprocha a la otra. Se contesta a la demanda o a la denuncia (bien con una contestación formal o con la toma de declaración judicial), con una contraargumentación, y se propone o se ordena practicar la prueba para acreditar los planteamientos de cada parte. Parece evidente que este esquema responde a una puntuación determinada de las secuencias de los hechos, y a un planteamiento causalista de las relaciones. En un supuesto de derecho de familia el sujeto A se separa del sujeto B porque B bebe y no cuida de los hijos. Pero B podrá decir que empezó a beber porque A era muy intransigente con B y nunca le dejó hacerse cargo de los niños. En un supuesto penal A denuncia a B por robo de su patrimonio, y pide su ingreso en prisión por ser peligroso para la sociedad. B puede hacer dos cosas. Puede negar los hechos de los que es acusado, lo que implícitamente supone llamar mentiroso a A, o puede asumirlos pero argumentar que la sociedad –de la que A es un ilustre miembro– nunca le dio ninguna oportunidad, llevándole a tener que cometer semejantes hechos. Este esquema se traslada al contexto judicial, que reproduce la

causalidad lineal y no repara en la posibilidad de metacomunicar como modo de redefinir la relación y el conflicto.

### **3.4. Los seres humanos se comunican tanto digital como analógicamente. El lenguaje digital cuenta con una sintaxis lógicamente sumamente compleja y poderosa pero carece de una semántica adecuada en el campo de la relación, mientras que el lenguaje analógico posee la semántica pero no una sintaxis adecuada para la definición inequívoca de la naturaleza de las relaciones**

Según este cuarto axioma, en la comunicación humana es posible referirse a los objetos de dos maneras totalmente distintas; por un símil o por un nombre. Si se utiliza una palabra para nombrar algo, resulta obvio que la relación entre el nombre y la cosa nombrada está arbitrariamente establecida. Las palabras son signos arbitrarios que se manejan de acuerdo con la sintaxis lógica del lenguaje. Se trata de una convención semántica, y fuera de tal no existe correlación ninguna. En la comunicación analógica hay algo similar a la cosa. Es más fácil referir la comunicación analógica a la cosa que representa. La comunicación analógica tiene sus raíces en periodos mucho más arcaicos de la evolución. Encierra una validez mucho más general que el modo digital de la comunicación verbal. La comunicación analógica es todo aquello que sea comunicación no verbal; postura, gestos, expresión facial, inflexión de voz, secuencia, ritmo, cadencia de palabras...

Ambos modos de comunicación no existen lado a lado, sino que se comple-

mentan entre sí en cada mensaje. Del mismo modo, cabe suponer que el aspecto relativo al contenido se transmite en forma digital, mientras que el aspecto relativo a la relación es de naturaleza predominantemente analógica. El mensaje digital es de mucha mayor complejidad, versatilidad y abstracción que el material analógico. La comunicación analógica no tiene nada comparable a la sintaxis lógica del lenguaje digital. No hay equivalente para elementos como "sí..." "luego..." "o...". La expresión de conceptos abstractos resulta difícil o imposible. El lenguaje analógico, además, no dispone del concepto "no".

En su necesidad de combinar estos dos lenguajes, el hombre debe traducir constantemente de uno al otro, y al hacerlo debe enfrentar curiosos dilemas. No sólo sucede que la traducción del modo digital al analógico implica una gran pérdida de información, sino que lo opuesto también resulta sumamente difícil. Hablar acerca de una relación requiere una traducción adecuada del modo analógico de comunicación al modo digital.

Pudiera parecer que en la sala de justicia no se da otro tipo de comunicación que no sea la digital. Efectivamente, el contexto relacional que se establece en la sala de justicia es un contexto muy sofisticado. Allí se dan cita una serie de personas con una muy elevada cualificación y formación, que además utiliza un lenguaje técnico, y participa de una jerga específica. Dejan a un lado a las partes implicadas, que cuando participan tienen que plegarse a las pautas marcadas desde la sala. Esto pudiera llevarnos a la conclusión de que lo analógico en este contexto no tiene cabida. Entendemos

que sería una conclusión errónea. Hay que tener en cuenta que en la sala de vistas no solo se "ventilan" los contenidos objeto de litigio. El propio sistema de relaciones entra en juego, y por lo tanto lo conativo y también lo analógico. No es lo mismo la expresión digital con un tono de voz que con otro, con una postura que con otra, con una expresión facial que con otra, etc. La emisión y recepción de los contenidos digitales viene muy mediatizado por los contenidos analógicos.

### **3.5. Todos los intercambios comunicacionales son simétricos o complementarios, según que estén basados en la igualdad o en la diferencia**

Finalmente, P. WATZLAWICK, J. BEAVIN BAVELAS y D. D. JACKSON, nos proponen un quinto axioma. En la interacción simétrica los participantes tienden a igualar especialmente su conducta recíproca, y así su interacción puede considerarse simétrica. Sean debilidad o fuerza, bondad o maldad, la igualdad puede mantenerse en cualquiera de estas áreas. En el caso de la interacción complementaria, la conducta de uno de los participantes complementa la del otro.

En la relación complementaria un participante ocupa una posición superior o primaria, mientras que el otro ocupa una posición inferior o secundaria. Una relación complementaria puede estar establecida por el contexto social o cultural o ser el estilo propio de relación de una idea particular. Ninguno de los participantes impone al otro una relación complementaria, sino que cada uno de ellos se comporta de una manera que presupone la conducta del otro, al tiempo que

ofrece motivos para ella: sus definiciones de la relación encajan.

En la medida en que el perito acude a la sala de justicia a contestar preguntas, puede entenderse que se sitúa en una posición complementaria. Esto no quiere decir que se sitúe en una posición sumisa, simplemente complementa el todo relacional que se da en la sala. Quizá en algún momento alguna de las partes busque situarnos en un patrón de interacción simétrica. Hay que tener en cuenta que –como norma general– las partes están en un patrón de interacción simétrica, y puede que pretendan aliarse con nosotros para alimentar la escelda que mantiene con la otra parte, o que intenten descalificarnos, también como respuesta simétrica a la otra parte. En un contexto de este tipo no sería descartable que el perito rompiera esta dinámica peligrosa para él introduciendo elementos de metacomunicación.

#### 4. TIPOS DE PREGUNTAS

Pero, ¿qué tipos de preguntas le esperan a un perito en la sala de justicia? ¿Pueden tipificarse, o son siempre inesperables? ¿Alguien se ha preocupado por estudiarlas?. Realmente, en la literatura consultada para la elaboración de este texto, no ha sido fácil encontrar pistas que nos ayuden a aclarar esta cuestión. Es cierto que la revisión no ha sido exhaustiva, pero no es menos cierto que esta cuestión no es precisamente de las más abordadas en nuestra literatura científica.

Juan Romero (1993) nos dice que un perito puede encontrarse con tres tipos de preguntas en la sala de justicia. La

sala de justicia de la que Juan Romero habla es la sala de justicia penal. Él nos introduce advirtiendo de que Psicología y Derecho son dos disciplinas diferentes, por lo que los operadores judiciales no tienen por qué conocer la terminología psicológica. Esto, afirma, puede traer como consecuencia la formulación de cuestiones incomprensibles, llamativas o incluso absurdas. Para este autor habrá preguntas de *sentido común*, preguntas *poco claras o técnicamente incorrectas*, y preguntas *correctamente formuladas*.

De las preguntas de sentido común, Romero afirma que poco o nada tienen que ver con cuestiones relacionadas con la profesión, y sí con aspectos de la testificación. Preguntas como “¿ha tratado Ud. al procesado?” Bien podrían ser contestadas con un sí o con un no. Respecto de las preguntas poco claras o técnicamente incorrectas, este autor considera que son realizadas debido al desconocimiento de los profesionales de la Justicia, de la terminología psicológica. En estos casos, Romero considera conveniente solicitar aclaración de la pregunta al formulante de la misma. En el último grupo, en el de las preguntas correctamente formuladas, incluye preguntas del tipo “¿Personalidad del sujeto?”. Son, según Romero, perfectamente abordables.

Francisco Granados (1990) y Marta Ramírez, Vicente Ibañez y Pilar de Luis (1998) por su parte, nos hablan de los intentos de desacreditación de los peritos, realizados por las partes en las vistas de ratificación y aclaraciones de los informes. Para Granados, la ratificación podría considerarse un momento devolutivo, y de responsabilidad de las consideraciones a las que se ha llegado. Obli-

ga al profesional a conocer sus niveles de inferencia y a responsabilizarse de las afirmaciones que hace. Sin embargo, este momento puede ser utilizado por las partes como "degolladero de vacas sagradas" (Haward, 1979) o "ziskinización". La ziskinización (Ziskin, 1970, 1980) es una estrategia de descrédito del experto. Esta expresión tiene su origen en J. Ziskin, y en su trabajo a favor de la desmitologización de la labor e influencia del perito. Se trataría de exigir al perito más de lo que puede dar para desvalorizar lo que da. La base de esta estrategia es la negación de evidencia aceptable en las conclusiones psicológicas de los peritos. Esta estrategia no tiene por qué ir en contra del perito. Se orienta a anular el efecto del informe en el juez. Los letrados experimentados buscan una alianza con los puntos oscuros y dudas del propio perito, dudas, que por otra parte, pueden ser muy científicas. El éxito completo viene cuando el letrado consigue llevar al experto por la admisión de verdades parciales, y a que diga algo que encaje en un discurso ya preparado por el letrado. Este lleva al perito más allá de dónde quiere ir, le plantea futuribles, etc.

Algún profesional ha afirmado que un buen modo de comprobar si el perito está sabiendo afrontar bien o no una ratificación ziskinizadora es el grado de personalización que llevan las preguntas que recibe. Un letrado puede comenzar cuestionando las conclusiones del informe, si ve que no logra su objetivo, cuestionará el contenido, la metodología empleada, y de este modo irá volviéndose más cuestionado hasta acabar cuestionando la profesionalidad del perito su experiencia, su formación específica etc. Irónicamente pudiera concluirse que, si el letrado acaba por preguntar y cuestio-

nar el nombre de la universidad por la que se licenció el perito, éste ha salido airoso de la prueba.

## 5. ALGUNAS PAUTAS CONCRETAS DE ACTUACIÓN

Tras haber recorrido algunas cuestiones importantes que tienen que ver con el marco legal en el que se desenvuelve nuestro trabajo, y un posible marco teórico que nos ayude en la tarea de la ratificación y aclaraciones del juicio, y haber descrito –grosso modo- la tipología de preguntas posibles en una vista, bueno sería pasar a proponer alguna pauta concreta de actuación.

Como se ha mencionado al comienzo de este trabajo, no hay intención ninguna de ser magistral ni taxativo a la hora de abordar esta cuestión. Sin embargo, sí está presente en este trabajo el ánimo de compartir la experiencia diaria. Y es desde ese punto de vista desde el cual se plantearán una serie de recomendaciones para la actuación en la sala de justicia. Un repaso a la bibliografía ha dado como resultado la existencia de tres autores que, ya hace veinte años, se preocuparon por proporcionar a los peritos pautas y sugerencias de actuación. Para una mayor profundización en el tema consultar Brodsky (1977), Brown (1981), y Hodge (1986).

Hay una serie de cuestiones de orden general y que tienen que ver con el aspecto formal de las vistas, que trataremos a continuación de modo breve. Pero parecen más importantes que estas cuestiones, otras que tengan que ver con criterios que nos ayuden a manejarlos en el "baile" con los abogados, el fiscal y el magistrado. A estas segundas

le dedicaremos más espacio, pero repasemos las primeras.

Tienen su relevancia cuestiones externas como la edad, la presencia física, la experiencia del perito percibida por los operadores judiciales, la ubicación del perito en la sala, etc. Algunas las podemos controlar, y otras no, por lo que es conveniente conocerlas y tenerlas en cuenta. No es lo mismo tener veinticinco años, que cuarenta y cinco, un año de experiencia, que cinco o diez, etc. También es importante hacerse a la idea de que el único interviniente que se encontrará de pie en la sala será el perito, en un espacio reducido, y sobre el que se concentrarán todas las miradas. Quizá en las Audiencias Provinciales se nos conceda el derecho a declarar sentados, pero no en un juzgado de lo penal o en uno de primera instancia. Por el momento, el único foro que nos garantiza asiento es el de los juzgados de menores. Además, la situación para nosotros es la contraria a la habitual, estamos para responder y no para preguntar.

Respecto de la segunda cuestión, a continuación se presentan una serie de criterios, que pueden ayudarnos. No son exhaustivos ni definitivos. Tan solo parten de la experiencia y de la reflexión, y por supuesto, están sujetos a debate.

### **5.1. Una buena actuación en la sala de vistas empieza con una buena devolución en la prueba pericial.**

Es cierto que no en todas las intervenciones periciales puede concluirse ofreciéndole a la familia, víctima o imputado una devolución de los resul-

tados de la misma. En algunos casos, no tendremos clara la orientación de nuestro informe. En otros casos nos faltarán de corregir pruebas, o queremos contrastar alguna información con algún profesional ajeno a nuestro servicio, etc. Sin embargo, el hecho de que los sujetos salgan de la pericial informados –si cabe someramente– sobre la orientación de nuestro informe, ayudará mucho a la hora de enfrentarse al acto de aclaraciones. La devolución nos evita que se enteren del contenido del informe en la sala, o través de sus abogados, y nos permite que la transmisión de esa información no corra el riesgo de estar sesgada. Además, en casos de familia, podremos darla planteándola desde el punto de vista del interés del menor. Los intervinientes, pues, cuando lleguen a la sala ya sabrán cual es nuestra opinión, y nosotros nos sentiremos también menos ansiosos a la hora de contestar a las preguntas que nos hagan los abogados.

### **5.2. La prueba pericial Psicológica es una prueba de un procedimiento judicial y no un procedimiento paralelo al procedimiento judicial.**

En muchas ocasiones parece que la prueba pericial hace la competencia al procedimiento del que forma parte, y los peritos hacemos la competencia al magistrado. Parece que en la prueba pericial han de probarse todas los elementos del pleito, tengan o no tengan que ver con el objeto de la pericia. Probablemente esta es una cuestión inducida a los profesionales por los subsistemas cliente-abogado. Y es una cuestión en la que no debemos caer. Asumir esto, aparte de que podría llegar a ser ilegal, sería asumir una responsabilidad

que no nos corresponde, y caer en la tentación –o en la trampa– de comenzar a responder cuestiones sobre las que no nos han preguntado en el objeto de la pericia, y sobre las que no somos expertos.

### **5.3. Por lo tanto, la vista de ratificación y aclaraciones de un informe pericial, es la vista de ratificación y aclaraciones del informe, y no un momento para emitir un informe paralelo.**

Efectivamente, del mismo modo que la prueba pericial es la prueba pericial, y no un procedimiento paralelo, la vista es la vista, y no el momento para hacer otro informe. Hay que tener en cuenta, que el informe ya está hecho, ya se ha recibido a los sujetos, se ha escrito el informe contestando a las preguntas periciales, y se ha presentado en el juzgado. Por lo tanto, la prueba está completa, o casi. En ocasiones, es de interés para los abogados, o bien reforzar ante el magistrado los contenidos del informe, o cuestionarlos. De este modo se puede iniciar toda una cadena de preguntas sobre cuestiones que están escritas con la intención de que el perito modifique el contenido del informe. En este sentido el Art. 347. 1. 1º. nos ampara. Si el perito quiere modificar el contenido del informe, puede hacerlo al comienzo de su comparecencia, al responder a la pregunta judicial sobre si se afirma y ratifica en el contenido del mismo.

### **5.4. El experto es el perito. La sala escucha.**

Puede parecer una perogrullada,

pero quien más sabe del informe, a la hora de ratificarlo y aclararlo, es el propio perito. Los demás escuchan. Escuchan porque no son expertos, y necesitan del testimonio de un experto para poder probar una cuestión que no dominan. Por lo tanto, podemos estar tranquilos. Si estamos convencidos de que nuestro informe está bien hecho, de que hemos actuado según nuestro "leal saber y entender", no habríamos de tener reparos para defender con claridad todas las premisas y conclusiones que conforman el texto del informe.

### **5.5. El perito es experto, pero no lo sabe todo**

Es importante ser honesto con uno mismo y no ir más allá de los conocimientos que se dominan. Es posible que el perito no sea capaz de responder adecuadamente a los objetos de la pericia propuestos. Esto puede ser así por varias razones; o porque la petición no es clara, o porque la información que se ha podido recoger no ha sido suficiente, porque ha habido sujetos cuya evaluación era necesaria, que no han comparecido, etc. En estos casos es mejor hacerlo constar en el informe y repetirlo en la vista, que hacer inferencias sustentadas en demasiados pocos datos, y luego tener problemas para defenderlas en la sala.

En otros casos, puede que el perito haya respondido correctamente a las cuestiones planteadas, y en la sala se le pregunte por futuribles. Una recomendación es la de no caer en eventuales "trampas" y remitirse al objeto de la pericia y a los datos obtenidos en la evaluación.

**5.6. La evaluación se hace en función de unos objetos de pericia determinados, sobre los que el magistrado declara su pertinencia. Las aclaraciones serán sobre esos extremos, y no sobre cuestiones no evaluadas.**

Hay ocasiones en las cuales la prueba pericial se acuerda sobre unos extremos, pero luego las preguntas en la vista tienen que ver con otras cosas. Puede que nos encontremos con peticiones de pericial poco claras y que luego, en la vista, se nos pregunte sobre éstas u otras cuestiones que, podríamos decir, entran en el terreno de la adivinación, de los futuribles...

**5.7. El objetivo es el de aclarar, no el de dar un discurso.**

Por eso es importante ceñirse al contenido del informe y ser conciso en las respuestas que se den, sobre todo a los letrados de las partes. Hay que tener en cuenta que contra más hable un perito más material produce para recibir nuevas preguntas, que respondan al interés de las partes. Quizá en algún caso, y si se conoce el modo de proceder del Magistrado o del Ministerio Fiscal –y en el caso de que ellos formulen alguna cuestión– puede el perito ampliar un poco más el contenido de sus respuestas. Conviene recordar que las partes persiguen sus propios intereses, y sin embargo el Magistrado y el Fiscal tienen otros intereses diferentes. El magistrado debe poner la sentencia, y el Fiscal responde al interés del menor. Por eso sus preguntas pueden ser de un interés "más limpio" que el de las partes. Pero solo puede, porque quizá el Magistrado y el Fiscal también busquen en el perito

información que vaya más allá de las capacidades, conocimientos y cometido de éste.

**5.8. Si no se entiende, lo mejor es preguntar.**

En ocasiones los letrados emiten preguntas de difícil comprensión. Puede ser porque no hayan sido ellos quienes hayan redactado las preguntas, puede que no hayan leído el informe, solo las conclusiones, y estén despistados, o puede que pretendan confundir a la sala y al perito, con largas formulaciones, en las que se mezcla la pregunta con la argumentación.

No es descartable que otros psicólogos o técnicos de las ciencias sociales redacten las preguntas que los abogados nos planteen en la sala. Esto quiere decir que nos preguntan manejando un lenguaje ajeno para ellos, y emitan las preguntas de un modo no propio. Si la pregunta nos resulta extraña, podemos devolvérsela al letrado para que nos la reformule. Entonces tendrá que pensarla y emitirla con su lenguaje. Es cuando la pregunta pierde potencia y es más manejable para nosotros.

Otras veces el letrado llega con el informe poco trabajado, y tiene que cubrir el expediente delante de su cliente. Es posible, entonces, que realice preguntas generalistas, o que pregunte por cuestiones ya plasmadas en el texto. Quizá sea conveniente recordarle que, o que la respuesta se encuentra en el texto, o que emitir una respuesta generalista corre el riesgo de no ajustarse a la realidad de la familia que hemos evaluado.

También, a veces, mezclan pregunta

con argumentación y acabamos por no saber qué pregunta. Es bueno en estos casos no contestar hasta que la pregunta se halle "desmontada", esto es, hasta

que nosotros comprendamos que quiere saber el letrado, o si no quiere saber nada, y su pretensión es otra, de tipo ziskinizador.

## REFERENCIAS

- Bateson, G (1984) *Comunicación: la matriz social de la psiquiatría*. Barcelona. Paidós.
- Bateson, G. y Jackson, D. D. (1964) Some Varieties of Pathogenic Organization. En D. McK Rioch. *Disorders of Communication*, 42. 270-83. Research Publications, Association for Research in Nervous and Mental Disease.
- Brodsky, S. L. (1977) The mental health professional on the witness stand: A survival guide. En B. D. SALES. *Psychology in the legal process*. Flushing: Spectrum Publications.
- Brown, P. F. (1981) The Psychologist in the Courts. *Australian Psychologist*, 16 (3). 423-432
- Granados Pérez, F. (1990) La ratificación, ¿momento devolutivo o de "Ziskinización"? *Actas del I Congreso del Colegio Oficial de Psicólogos. Area Psicología jurídica*.
- Haward, L. R. (1979) The psychologist as expert witness. En D. P. Farrington. *Psychology, law and legal processes*. London. Mc Millan.
- Hodges, W. F. (1986) Interventions for children of divorce. Custody. *Access and Psychotherapy*. New York. John Wiley & Sons.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 5/2000, de 12 enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores
- Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada por Real Decreto de 14 de septiembre de 1882
- Ramírez, M., Ibáñez, V. y Luis, de, P. (1998) Intervención pericial psicológica en Derecho de Familia. En J. L. MARRERO. *Psicología jurídica de la familia*. Madrid. Fundación Universidad-Empresa.
- Romero, J. F. (1993) La Psicología forense desde el ámbito legal. En J. URRRA PORTILLO y B. SÁNCHEZ MEZQUITA. *Manual de Psicología forense*. Madrid. Siglo XXI.
- Watzlawick, P., Beavin Bavelas, J. y Jackson, D. D. (1997) *Teoría de la Comunicación Humana*. Barcelona. Herder.
- Ziskin, J. (1970) *Coping with psychiatric and psychological testimony*. Beberly Hills. Law and Psychology Press.
- (1980) Giving expert testimony: Pitfalls and hazards for the psychologist in court. En G. Cooke *The role of the forensic psychologist*. Charles Thomas.

# «OPINIÓN DE LOS JUECES (DERECHO PENAL Y DE FAMILIA) SOBRE EL INFORME PSICOLÓGICO FORENSE»<sup>1</sup>

## THE VIEW OF JUDGES WORKING IN THE FIELD OF CRIMINAL AND FAMILY LAW, CONCERNING THE PSYCHOLOGICAL FORENSIC REPORT

Gabriel Aguilera Manrique\*  
Flor Zaldívar Basurto\*

### RESUMEN

*El objetivo de este estudio es conocer la opinión de los jueces de derecho penal y de familia respecto a los informes periciales que son presentados en los Juzgados y, más concretamente, respecto a la relevancia de la pericial psicológica de cara a tomar decisiones sobre el eje de la pericia (responsabilidad penal y alternativa de custodia), así como respecto a determinados aspectos del informe (formales, de contenido, éticos y metodológicos) que suscitan cierto debate en el ámbito psicológico y jurídico. Para ello se ha aplicado a una muestra de 42 jueces de distintas provincias andaluzas un auto-informe, elaborado al efecto, que explora dichas cuestiones, describiéndose y discutiéndose dichos resultados la luz de las controversias teóricas e interprofesionales existentes.*

**PALABRAS CLAVE:** *Psicología Forense, Opinión de los Jueces, Informe psicológico, Psicología y Justicia.*

### ABSTRACT

*The aim of this study is to know the view of judges working in the field of criminal and family law regarding expert reports submitted to courts. More specifically, this paper*

<sup>1</sup> Parte de esta investigación ha sido financiada por el Grupo de Investigación HUM-745 (Junta de Andalucía).

\* Departamento de Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos. Universidad de Almería. e-mail: flor@ual.es

*addresses the relevance of psychological experts to make decisions with respect to criminal responsibility and custody alternatives. It also deals with formal, content and methodological aspects subject to controversy in the psychological and legal contexts. A self report form was administered to a sample of 42 judges in several Andalusian cities. Results are discussed in the light of existing theories and professional controversies*

KEY WORDS: *Forensic Psychology, Judges view, Psychological report, Psychology and Justice.*

*Agradecemos la colaboración prestada al desarrollo de este trabajo a los Jueces Decanos de las distintas provincias andaluzas, así como a los Jueces que han contestado el cuestionario.*

La introducción de la Psicología Forense en el ámbito de la Justicia española es una práctica relativamente reciente, cuyo antecedente más claro es la obra de Mira y López (1932). Sin embargo, la incorporación de los psicólogos a la administración de justicia como expertos que asesoran a los jueces sobre determinados asuntos y, en diversos ámbitos (Derecho Penal, Civil, Laboral, Penitenciarias y Juzgados de menores, especialmente), apenas cuenta con una historia de algo más de dos décadas y es, precisamente, en los últimos tiempos cuando mayor proliferación de actuaciones periciales psicológicas se están realizando (Romero, 2000).

Variadas son las razones por las que se ha incrementado el número de solici-

des de peritaciones psicológicas. Campa-  
nero (2000) apunta el aumento de procedimientos civiles (fundamentalmente solicitudes de separación y divorcio por vía contencioso-administrativa), las muertes o daños producidos por accidentes de tráfico o laborales y la entrada de las compañías de seguros privadas. A esto habría que añadir las nuevas necesidades que aparecen con la introducción de la nueva Ley del Menor y del nuevo Código Penal y la subsiguiente disminución de la edad penal, así como la presencia de determinados delitos cargados con dosis importantes de violencia o crueldad (maltrato doméstico, maltrato infantil, pederastas, parricidios, niños "asesinos", etc.) (Zaldívar, Luciano, Gómez y Berrocal, 2002) que generan una gran alarma social debido a su apa-

rente "inexplicabilidad", con la subsiguiente entrada en escena de los psicólogos, en aras a averiguar la posible psicopatología asociada.

Debido a este aumento de la demanda social y jurídica de la actuación psicológica (acompañada de una mayor oferta de psicólogos formados en este ámbito) se vislumbra también una preocupación creciente en la profesión en tratar de profundizar, actualizar y desarrollar esta nueva disciplina aplicada. Muestra de ello es que en los últimos 10-15 años es cada vez más llamativamente numerosa la información sobre Psicología Jurídica o Forense en forma de bibliografía (libros o monografías, artículos en publicaciones periódicas), reuniones, congresos, jornadas o foros de reflexión sobre el desarrollo de la profesión y sobre códigos éticos y de actuación práctica, así como cursos de formación en forma de Masters o seminarios donde están teniendo un protagonismo especial los Colegios Oficiales de la profesión así como las Universidades.

Todos estos esfuerzos son, en nuestra opinión, absolutamente necesarios y urgentes. Como es ya habitual en la historia de la Psicología, las demandas sociales suelen ir por delante del desarrollo de la Psicología y, por tanto, muchas veces, los psicólogos aplicados han tenido que dar respuesta a problemas sociales sin las suficientes y adecuadas herramientas teóricas, metodológicas e instrumentales (Fernández-Ballesteros, 1980; Zaldívar, 1999). Teniendo en cuenta la juventud de la Psicología Forense parece recomendable no ahorrar esfuerzos en reflexión, teorización, instrumentación e investigación, y tanto en lo que se refiere a metodologías de actuación, desarrollos técnicos e instrumentales y códigos

éticos y científicos, como en delimitar las funciones, competencias y roles del nuevo psicólogo forense. Todo ello sin olvidar que, como en muchas otras ocasiones, trabajamos en un terreno, en este caso, el jurídico, en el que somos "extraños" y donde las competencias inter-profesionales son importantes (nos referimos fundamentalmente a jueces, abogados e incluso psiquiatras, aunque se podría hacer extensivo a la sociedad en general), por lo que es fácil comprender que nuestra práctica sea observada de cerca no sin cierto celo y, las críticas (muchas veces necesarias), tanto provenientes de dentro como de fuera, deben servir de acicate continuo para mejorar nuestras actuaciones.

Con este argumento como punto de partida y recogiendo muchas de las críticas y cuestiones polémicas que ya han sido reflejadas por diversos autores y desde diversos ámbitos (Ávila y Rodríguez Sutil, 1995; Calcedo, 1982; Fernández Estralgo, 1990; López Ibor, 1958; Romero, 2000; Urra, 1994, entre otros muchos) este trabajo tiene como objetivo conocer la valoración, opinión o imagen que los jueces tienen sobre la actuación pericial de los psicólogos en los dos ámbitos donde más frecuente es nuestra labor: en Derecho Penal y en Derecho de Familia (y más concretamente para evaluar la salud mental del encausado y la mejor alternativa de custodia en casos de separación y divorcio). Consideramos que tener en cuenta la opinión de los Jueces (que directamente son los receptores de nuestras evaluaciones a partir del informe pericial) puede resultar didáctico, sano, esclarecedor y, además, puede facilitar un mayor entendimiento y colaboración futura. Al fin y al cabo, el Juez es, en el contexto jurídico, como el "cliente" o el "paciente" en

el contexto clínico, y resultaría extraño que los psicólogos no trataran de obtener feedback del paciente sobre si la actuación psicológica ha sido o no útil, si ha logrado sus objetivos... en suma, si ha resuelto el problema o demanda. Con esto tampoco queremos decir, ni mucho menos, que la opinión de los jueces sobre nuestra actuación en aquellas cuestiones polémicas que se van a plantear en este trabajo, deba ser entendida como un criterio externo de "verdad" o de calidad, pero, sin duda, es un indicador más a tener en cuenta y conocer su opinión puede ser ilustrativo y útil de cara a un mayor entendimiento futuro.

Sobre la base de la función del Psicólogo como asesor del Juez con el objeto de ayudarlo a tomar decisiones sobre asuntos que requieren conocimientos estrictamente psicológicos (por ejemplo, salud mental, personalidad, inteligencia, responsabilidad personal, control conductual, conducta violenta, mejor alternativa de custodia, capacidad parental, etc.) es menester realizar una evaluación psicológica amplia que generalmente requiere obtener información del sujeto y de las condiciones psicológicas y ambientales que rodean a éste. Obviamente, todo el proceso de evaluación realizado por el Psicólogo se articula finalmente en el informe psicológico (como documento duradero que recoge y vertebrata toda la actuación evaluativa realizada) y que está dirigido al Juez con el objetivo de responder a su demanda o preguntas hipotéticas (Abenza, 1994). El informe psicológico (pericial) representa, por tanto, el último eslabón del proceso de evaluación y, en definitiva, la imagen de nuestro "saber hacer" en este campo (Zaldívar, 1999). Por esta razón, la unidad de análisis de este estudio se centra en el informe pericial como producto de

nuestra actuación psicológica en el campo forense.

Teniendo en cuenta que el informe psicológico es solicitado por el Juez, sería deseable que éste se ajustase a las necesidades de asesoramiento del demandante. A este nivel, algunas cuestiones en relación a la información que debe o no debe incluir el informe, el tipo de lenguaje utilizado, su comprensión, claridad, etc., ha sido y es objeto de atención, debate e incluso crítica por parte de diversos autores (Abenza, 1994; Calcedo, 1982; De la Torre, 1999; Rodríguez, 1999; Weiner, 1995, etc.). Por ejemplo, el uso de términos jurídicos o psicológicos, aplicación o no de tests, uso de tecnicismos, opinar o no sobre la responsabilidad o imputabilidad del encausado, decidir o no sobre la opción de custodia, etc.

Respecto a las preguntas concretas a las que debe referirse y contestar el informe pericial, la posible polémica se centra, fundamentalmente en si el psicólogo debe contestar únicamente a cuestiones que tienen que ver con el psicodiagnóstico propiamente dicho o la descripción de la personalidad o capacidad de los progenitores o si, al contrario, debe responder o pronunciarse sobre cuestiones más comprometidas y complejas (que para algunos tendrían el objetivo de facilitar o ayudar al Juez a tomar decisiones -emitir su sentencia- y para otros un objetivo claramente intrusivo en competencias que no le son propias) tales como la relación, si la hubiera, entre el delito cometido y el trastorno mental, grado de responsabilidad, imputabilidad o inimputabilidad, la mejor alternativa de custodia, etc. (sobre esta polémica véase por ejemplo, Bonnie y Slogobin, 1980; Conde Pumpido, 1982;

De la Torre, 1999; García Andrade, 1993; Morse, 1978; Ortuño, 1998; Redding, Floyd, y Hawk, 2001; Slogobin, 1989).

En relación al peritaje psicológico en materia penal, el eje central de la evaluación psicológica se refiere esencialmente a la salud mental del encausado o la capacidad del sujeto, en sus diversas competencias, y en relación a la comisión de los actos delictivos. Sin embargo, decidir sobre la imputabilidad o responsabilidad penal de la persona es actualmente competencia de los Jueces (en legislación española), aunque en ocasiones se solicite el asesoramiento (no vinculante) de los expertos en aras a ayudar al Juez a tomar esta decisión (De la Torre, 1999). Aún así, puede suceder que en la fase de instrucción, tanto el juez instructor, como el Ministerio fiscal o la defensa, cada uno desde su competencia y sus intereses legítimos, pretendan a partir de la prueba pericial sentar las bases inequívocas sobre la autoría y/o culpabilidad del sujeto adquiriendo, en este caso, el informe una función más de prueba que de asesoría (García, 1997).

En todo caso, al psicólogo perito se le plantea un dilema al tener que evaluar al sujeto teniendo presente un concepto crucial, la imputabilidad (como eje de la pericia), pero sin hacer explícito su juicio o valoración sobre ello (a riesgo, claro, de inmiscuirse en competencias que no le son propias, según la legislación vigente española, o a realizar un informe que podría calificarse de inconcluso). Efectivamente, y según nuestra legislación, el perito no debe pronunciarse sobre la imputabilidad o responsabilidad; ahora bien, esto no es igual en todos los países (por lo que también existe a este nivel una controversia al respecto – American

Psychiatric Association, 1982; Criminal Justice Mental Health Standards of the American Bar Association, 1989; Slogobin, 1989;) y es posible, en un futuro y de forma paralela al desarrollo de la profesión y su especialización, que las funciones del forense se amplíen y que su rol se asemeje, tal y como ocurre en E.E.U.U., más al de un investigador forense similar al planteado por Shaphiro, (1989) -con un papel activo en cuanto a obtener y contrastar información dentro y fuera del despacho (escena del crimen, entrevistas con policías, testigos, familiares, personal de la prisión, hospital, etc.) que al de un psicólogo clínico-forense tradicional (Zaldivar, 2000). Esta diferencia debe ir paralela, claro está, al desarrollo metodológico, tecnológico e instrumental de la profesión, y en este sentido destacamos los desarrollos que se han alcanzado en el ámbito americano en la elaboración de instrumentos y metodologías específicas para evaluar la responsabilidad penal, como las desarrolladas por Rogers (1984) y Shaphiro (1999).

Otro aspecto que en bastantes ocasiones resulta controvertido es el informar sobre la peligrosidad del encausado, es decir, la posibilidad de que éste vuelva a cometer un delito. De cara a evaluar este aspecto, lo habitual es tener en cuenta aspectos de la historia del sujeto y de su contexto que puedan probabilizar la emisión de conductas antijurídicas, pero, sin duda, responder a este requerimiento no es nada fácil (Abenza, 1994; Barcia, Pozo y Ruiz, 1994; Terradillos, 1994) y no debe hacerse de manera categórica (como respecto a ninguna conducta futura). El protagonismo y responsabilidad del psicólogo en este terreno es fácil de vislumbrar pues si a pesar de las limitaciones existentes para pronunciarse a

este respecto, lo hace, el encausado podría quedar en libertad e incurrir nuevamente en dicha conducta delictiva, o viceversa. Lo que no está claro es hasta qué punto los Jueces, que habitualmente requieren este tipo de preguntas conocen el nivel de riesgo de la inferencia que supone responder a esta cuestión.

En materia de Derecho de Familia y en relación a la evaluación pericial en relación a la guardia y custodia de los menores, la tendencia actual se inclina a concluir respecto a la mejor alternativa de custodia (Ibáñez y De Luis, 1998).

Este planteamiento nos aleja de la búsqueda de la no aptitud en uno de los progenitores, (por ejemplo psicopatológica, como era la tónica) permitiendo también no hacer recaer la decisión sobre custodia de los hijos en la voluntad de éstos (lo cual sería demasiado simplista); para llevarnos hacia modelos de evaluación más globales (Ibáñez y de Luis, 1998) donde la evaluación de diversas competencias y aspectos situacionales e interactivos resultan sustanciales. Sin embargo, saber si esta nueva tendencia de evaluación integral que trasciende a la mera aplicación de tests tradicionales –por ejemplo de personalidad o características psicopatológicas o intelectuales– está siendo o no bien acogida por parte de los Jueces, es una cuestión a explorar, así como la opinión sobre si nuestros informes periciales les aclara o no cuál es la mejor alternativa de custodia.

Por otro lado, no cabe duda que el hecho de que los psicólogos contemos con una instrumentación psicológica propia, se ha convertido, a nuestro entender, en una de nuestras "armas" profesionales por las que la Justicia requiere nuestros servicios. Así, el "asun-

to de los tests" es un tema propicio que suscita polémicas de todo tipo. El que las puntuaciones de los tests (que en principio sólo pueden ser bien interpretadas por expertos en la materia) deban o no aparecer en los informes periciales, la cuestión de las garantías científicas de dichos tests, el uso o abuso indiscriminado de estos con un objetivo "cientifista" (más que científico), la cuestión de su idoneidad (la mayoría han sido contruidos para objetivos clínicos y por tanto, su trasvase, sin más, al contexto jurídico supone un problema) y otro tipo de cuestiones similares son una muestra de la controversia al respecto. Los tests de inteligencia (escalas Wechsler) y de personalidad (fundamentalmente MMPI y Rorschach) han sido los más utilizados en la práctica forense y sólo actualmente se están empezando a utilizar otro tipo de auto-informes, sistemas de observación y otro tipo de pruebas de evaluación más específicas sobre las variables relevantes a informar (Grisso, 1986; Quinnell y Bow, 1995), siendo precisamente la escasez de instrumentación específica para el ámbito forense una de las mayores lagunas en este campo (Ávila y Rodríguez-Sutil, 1995; Grisso, 1986, entre otros). Quizás por este problema, y por la imagen, a veces, con tintes de "cientifismo" con el que cuentan los tests psicológicos, incide en que los peritos sigan utilizando los tradicionales tests de inteligencia y personalidad en sus evaluaciones; práctica que, obviamente, ha recibido sus críticas (por ejemplo, Hagen, 1997; Morse, 1978), ya que la información que aportan este tipo de pruebas apenas nos aclara sobre si el sujeto en concreto conoce o no la norma jurídica que ha sido transgredida, si es o no capaz de dirigir su comportamiento en base a dicho conocimiento, si el trastorno psicológico que padece tiene relación

con el comportamiento anti-jurídico realizado, sobre si tiene o no la suficiente capacidad y voluntad parental para satisfacer las necesidades de cuidado y desarrollo de los menores, etc. En este sentido, evaluaciones de corte más funcional, basadas en competencias concretas e incluyendo aspectos personales y situaciones del contexto serían las herramientas más ajustadas a los objetivos últimos (Grisso, 1986), pero para lo cuál, prácticamente no existen, actualmente en España, instrumentos específicos al efecto (Ávila y Rodríguez-Sutil, 1995).

Sin pretender hacer aquí una crítica (ni una defensa) sobre el uso de los tests en el ámbito forense, parece de sentido común, que el uso o no de éstos, debe ser una cuestión a valorar en cada caso y que, en definitiva, la evaluación psicológica, como proceso de toma de decisiones incluye algo "más" que la aplicación estándar de determinado "tipo" de tests. Por otro lado, parte de la polémica en torno a si deben o no aparecer las conclusiones periciales acompañadas de los medios (sean los que fueren, eso sí) a partir de los que se han obtenido, parece que ha sido resuelta legalmente, tal y como se puede vislumbrar en la Ley de Enjuiciamiento civil (2000) que en su apartado 3 del artículo 366, refleja la necesidad de que se aporten los medios usados por el perito para llegar a sus conclusiones:

*"Los dictámenes se formularán por escrito acompañados, en su caso, de los demás documentos, instrumentos o materiales adecuados para exponer el parecer del perito sobre lo que haya sido objeto de la pericia"*

Así, el demandante de la pericial, generalmente el juez, puede tener en

cuenta en la valoración del informe los instrumentos utilizados (entre ellos la aplicación o no de tests), ahora bien, el problema se daría si se establecen creencias erróneas por parte de los magistrados (o peritos) sobre la necesaria utilización de este tipo de pruebas o en su apreciación como "objetivas", "científicas", etc. No obstante, la obligación de determinar las técnicas utilizadas para elaborar el informe, supone una mayor garantía de rigor técnico, ya que desde el propio uso del test o instrumentos diferentes pueden alcanzarse conclusiones también diferentes (Recover, 2000).

En Derecho Penal ordinario, los requerimientos periciales son realizados por los Psicólogos adscritos a las Clínicas Médico Forenses, a Decanatos de Juzgados, así como por psicólogos-peritos de parte o mediante el turno de oficio de las Delegaciones del Colegio Oficial de Psicólogos. De forma similar, en Derecho de Familia, los informes periciales son realizados por los equipos psicosociales (formados por psicólogos y trabajadores sociales, generalmente) adscritos al Juzgado así como por peritos de parte o mediante turno de Oficio. Esta variabilidad en el origen del psicólogo, ha venido a crear también cierta controversia en relación a la "imparcialidad" del psicólogo "de parte" frente al que está adscrito al juzgado (Abenza, 1994, Dietz, 1985; Urra, 1994, entre otros). De hecho, corresponde al Juez valorar la validez del informe y un factor a tener en cuenta, es precisamente la "imparcialidad" del perito, es decir, el informe que se emite puede ser valorado de manera diferente por el juez si este proviene de un profesional privado o si es de un profesional adscrito al Ministerio de Justicia, y máxime cuando informes diferentes llegan a conclusiones también diferentes (Aben-

za, 1994). Respecto a ésta posibilidad (o mejor dicho, hecho), de que la informes de diferentes peritos puedan ser contradictorios (Kenneth y Fukunaga, 1981), además de poder ser parcialmente explicado por los intereses (de parte) que estén en juego, también puede explicarse por otros factores. Así, Dietz (1985) apunta que dichas variaciones entre los expertos (psiquiatras) se producen, además de por el contexto en el que se realizan (públicos o privados, es decir, de parte o de la administración), por el marco teórico del evaluador, cualificación, y por las técnicas de entrevistas, investigación y de toma de decisiones que se utilizan, así como por la diferente interpretación que se realiza de los datos obtenidos. En cualquier caso, esta heterogeneidad en el hacer de los expertos, y por ende, en las conclusiones alcanzadas, difícilmente puede ser vista como una buena carta de presentación (credibilidad) de los psicólogos ante los juristas. De hecho, Dietz (1985) propone de cara a lograr una mayor concordancia, una formación más homogénea de los profesionales, así como una mayor especialización.

Así mismo, un aspecto que también suele estar presente a la hora de solicitar informes periciales es si se solicita al psiquiatra o al psicólogo, duda que suele presentarse cuando el solicitante desconoce las diferentes funciones que pueden realizar uno u otro. Esto podría también motivar una valoración diferente del informe dependiendo de su origen. A este nivel, también sería interesante conocer si en nuestro contexto los jueces prefieren los psicólogos o los psiquiatras. En el estudio realizado por Redding, Floyd y Hawk (2001) en el estado de Virginia se encontró que los jueces y letrados tenían una mayor preferencia por los

peritos psiquiatras que por los psicólogos (68 % frente a 31 %, respectivamente, con una diferencia significativa a nivel estadístico  $p < 0.001$ ).

Por otro lado el tipo de formación específica que debe tener un Psicólogo que actúa como perito también ha sido objeto de diversas opiniones. Aún así, parece existir un consenso en que el psicólogo perito debe tener una formación Jurídica o forense específica (Redding, Floyd y Hawk 2001), complementaria a su formación psicológica, y ello parece que está siendo más acentuado según va creciendo la oferta de formación en Psicología Forense a partir de Masters, cursos de expertos, etc. Sin embargo, algunos autores (García Andrade, 1993) han reivindicado una sana independencia entre el mundo jurídico y psicológico para evitar la intrusión en competencias de una u otra profesión. En relación a la formación del psicólogo forense también cabría hablar de si su enfoque psicológico debiese provenir de uno u otro modelo psicológico y si los Jueces o Magistrados conocen tales diferencias. En este sentido, al igual que el psicólogo puede tener un mayor o menor conocimiento del ámbito jurídico, también es importante saber si los magistrados tienen algún conocimiento sobre los diferentes modelos psicológicos e incluso, si tienen alguna preferencia. A este nivel, también son numerosos los autores (véase Kovera y McAuliff, 2000) que señalan que los Jueces deberían recibir algún tipo de formación psicológica, pues frecuentemente carecen de entendimiento para poder valorar y apreciar las distintas "evidencias científicas" que se les aporta.

Otro aspecto muy interesante del informe pericial es la conveniencia o no de informar de los resultados de la eva-

luación al sujeto o personas evaluadas. Así, parece ser que existe cierta polémica sobre si el perito sólo debe informar al demandante de la pericial (generalmente el Juez) o también a la persona evaluada, y así, adecuarnos a nuestro Código Deontológico (art. 42, COP, 1984). Si bien es cierto que los psicólogos forenses están al servicio de la justicia y, por tanto, eximidos (parcialmente) del secreto profesional resulta exigible éticamente que el perito informe al sujeto evaluado de dicha relación, obtenga un consentimiento informado (Shapiro, 1999) e informe a la persona evaluada de determinados contenidos o conclusiones del informe. Dado la idiosincrasia de este tipo de evaluación, la información que se pueda aportar al sujeto de los resultados podría incidir en su actitud, conducta posterior e incluso en el desarrollo del proceso judicial. Por ello, sería posible alcanzar un punto medio en el que se aplicase un principio que se podría definir como de "pertinencia" (Ávila y Rodríguez-Sutil, 1995; Zaldívar, 1999), es decir, valorar en cada caso qué información debe comunicarse y cómo, con el objeto de que dicho feedback pueda ser útil al sujeto sin entorpecer el proceso judicial. Un último punto que resulta crucial en el ámbito forense, debido a las peculiaridades propias de éste, es la alta posibilidad de simulación y engaño por parte de los evaluados (Rogers, 1997a). Por esta razón, el psicólogo forense debe estar lo suficientemente capacitado para evaluar la simulación y el engaño como una variable relevante más (Delgado, 1994; Delgado, Rodríguez, y Esbec, 1994; Rogers, 1997a, 1997b, Shapiro, 1999), otra cosa es que realmente lo esté, y otra, la imagen a este nivel que tengan los jueces sobre ello.

En definitiva y como justificación del presente trabajo, a pesar de que todos

estos aspectos y controversias vienen a ser temáticas de discusión y debate entre los foros profesionales de los psicólogos, pocas veces se ha tratado de conocer de forma específica (en el contexto español) la opinión de los Jueces sobre nuestro ejercicio profesional y, más concretamente, sobre el informe pericial como producto último de nuestro quehacer evaluativo. Así, el objetivo general de este estudio es conocer la opinión de los jueces que desempeñan su labor en Derecho Penal y en Derecho de Familia sobre los informes periciales psicológicos que son presentados en los Juzgados, y ello, sobre dos aspectos fundamentales:

a) Conocer la opinión de los jueces sobre la importancia y trascendencia del informe pericial psicológico, de cara a toma de decisiones sobre el asunto informado: validez del informe (cuyo criterio sería el juez).

b) Conocer la opinión de los jueces sobre determinados aspectos formales, metodológicos y de contenido (de dichos informes) que suscitan cierta controversia en el campo jurídico y/o psicológico.

## MÉTODO

### Sujetos

La muestra utilizada en este estudio esta compuesta por 42 Jueces pertenecientes a los Juzgados de Penal, Familia y 1ª Instancia de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En la tabla 1 se recoge el numero de Jueces que contestaron al cuestionario recibido según su procedencia: Penal o Familia (incluyendo 1ª Instancia), y su provincia de origen.

La edad media de años de ejercicio profesional de los Jueces participantes

en el estudio ha sido de 10,22 años, con una mediana de 10.

De un total de 81 cuestionarios enviados, se recibieron 42, lo que supone un 51,85 % de los enviados. En la Comunidad Autónoma de Andalucía hay, según datos recabados de los Juzgados Decano, 42 Juzgados de lo Penal y 39 Juzgados (8 de Familia y 31 de 1ª Instancia de capitales de provincia), lo que indica que han respondido el 64,28% de Jueces de Penal y 38,46% de Jueces de Familia y 1ª Instancia.

referida al grado de acuerdo o desacuerdo con la afirmación planteada. Ambas escalas también incluían 5 ítems de tipo abierto que no son descritos en este estudio.

Dichos autoinformes exploran a nivel general áreas tales como la utilidad de la evaluación psicológica pericial, aspectos relevantes que deben ser evaluados por los psicólogos, aspectos metodológicos, así como otro tipo de aspectos relacionados con la actuación de los psicólogos en Juzgados de Familia (en procedimientos

**Tabla 1: Número, procedencia y ámbito jurídico de la Muestra**

Provincia	Penal	Familia
Almería	2	3
Cádiz	3	2
Córdoba	4	0
Granada	5	2
Huelva	3	1
Jaén	2	3
Málaga	4	2
Sevilla	4	2
TOTAL	27	15

### Variables e instrumentos de medida

Se han aplicado dos auto-informes, elaborados específicamente al efecto, uno dirigido a Jueces de Derecho Penal y otro a Derecho de Familia.

La escala de apreciación utilizada para los Jueces de lo Penal contiene 21 ítems de tipo cerrado, utilizando en 17 de ellos una escala de acuerdo tipo likert (con siete puntos). La escala utilizada para los Jueces de Familia contiene 15 ítems de tipo cerrado, utilizándose en 13 de ellos una escala tipo likert de siete puntos

que tienen que ver con la determinación de la guarda y custodia de los menores) y en Juzgados de lo Penal, con la evaluación de la salud mental y/o responsabilidad de los acusados.

### Procedimiento

Se ha utilizado un procedimiento descriptivo de corte transversal.

Una vez elaborados los dos cuestionarios, la fase de obtención de información se inicia con un primer contacto telefónico

co con los Jueces Decano de todas las provincias andaluzas, exceptuando el Juez de la provincia de Almería que fue a través de cita previa y posterior entrevista. Tras la correspondiente presentación, se describió el estudio en líneas generales, así como la colaboración que se le solicitaba. Esta consistía en que distribuyera, por los canales de comunicación del Decanato, a cada Juez de los Juzgados de Penal y de Familia de su jurisdicción, el cuestionario -bien el correspondiente a Derecho Penal o Derecho de Familia- incluyendo una carta de presentación junto con un sobre franqueado para su posterior reenvío.

Se solicitó también información referente al número de Jueces de Juzgados de lo Penal y de Familia de su provincia, ajustando así el número y características de los cuestionarios enviados. La mayoría de los Jueces Decanos se mostraron muy receptivos al estudio, existiendo unanimidad en la advertencia de que se responsabilizaban del envío a sus compañeros pero no de su posterior cumplimentación.

En todas las provincias de Andalucía hay Juzgados de lo Penal, no siendo así en lo referente a los de Familia, que sólo hay en Sevilla, Granada, Málaga y Córdoba, por lo que en las demás provincias se enviaron los cuestionarios a los Jueces de 1ª Instancia de las capitales que son, en este caso, los que instruyen causas propias de los Juzgados de Familia.

La documentación a los Jueces Decano se envió a través de Postal Exprés certificado, recibándose en dos días y constatando este hecho telefónicamente con el personal administrativo.

Posteriormente se realizaron también

otras llamadas telefónicas para confirmar la distribución de los cuestionarios entre los Jueces. Y, por último, si de cualquier provincia no se recibían los cuestionarios en un margen de tiempo de 15-20 días, se volvía a llamar a los Jueces de forma personalizada, recordándoles la importancia de la cumplimentación del cuestionario.

Una vez que se iban recibiendo los cuestionarios, se fueron trasladando los datos a un soporte informático y se realizaron los análisis estadísticos a través del programa SPSS para windows, versión 9.0.

## RESULTADOS

A continuación se exponen los resultados, en porcentajes, obtenidos en las respuestas al cuestionario, en su versión para Derecho Penal y de Familia, así como la media y mediana respecto a la escala de Acuerdo/Desacuerdo de tipo Likert (1-7) utilizada.

Para estudiar las posibles diferencias significativas a nivel estadístico entre las medias de las respuestas al cuestionario referidas a la versión para Derecho Penal (DP) y de Familia (DF) se ha utilizado la prueba no paramétrica para 2 muestras independientes de *U* de *Mann-Whitney*. Asimismo para analizar si las diferencias en los porcentajes de ambas versiones (DP y DF) son significativas a nivel estadístico se ha aplicado la prueba *chi cuadrado*. También se han calculado la significación estadística en las diferencias de medias en función de los años de experiencia de los jueces, utilizando la prueba no paramétrica de *Kruskal-Wallis*. Para ello, la edad de los jueces se ha categorizado en tres grupos con el mismo número

ro de sujetos (1-9 años, 10-12 años y más de 13 años de experiencia). Cuando se han encontrado diferencias de medias significativas (o diferencias entre los porcentajes), dicha significación ha sido anotada en las casillas de las tablas correspondientes.

En la tabla 2 se exponen los resultados obtenidos de las preguntas 1-4 de ambos cuestionarios. En concreto, estas cuestiones son las siguientes:

1. *En mi experiencia, el informe psicológico pericial en Derecho Penal, cuando hay dudas respecto a la salud mental del acusado, es decisivo para determinar la imputabilidad o no del acusado. (Versión Derecho Penal – DP-).*

1.1 *En mi experiencia, el Informe Psicológico Pericial en Derecho de Familia es decisivo para determinar la idoneidad de cada uno de los progenitores respecto a la guarda y custodia de los menores. (Versión Derecho Familia– DF-).*

2. *Considero fundamental que en el Informe Psicológico se refleje el nivel intelectual del acusado. (DP).*

2.1. *Considero fundamental que en el Informe Psicológico se refleje el nivel intelectual de los progenitores. (DF).*

3. *Considero fundamental que en el Informe Psicológico se refleje el tipo de personalidad del acusado. (DP).*

3.1. *Considero fundamental que en el Informe Psicológico se refleje el tipo de personalidad de los progenitores. (DF).*

4. *Considero que el Psicólogo debe informar sobre aspectos personales y situacionales en relación al momento del delito porque ello puede resultar importante de cara a valorar la responsabilidad del acusado. (DP).*

4.1. *Considero que el Psicólogo debe informar sobre los aspectos del contexto y del ambiente de cada uno de los progenitores (trabajo, familia, amigos, vivienda...), porque ello puede ayudar a tomar mejor la decisión sobre las alternativas de custodia. (DF)*

Como se puede observar en la tabla 2, la mayoría de los jueces, tanto de penal como de familia, están de acuerdo, muy de acuerdo y absolutamente de acuerdo (74 % y 93.3 % respectivamente) sobre el papel decisivo del informe psicológico pericial para tomar decisiones sobre el asunto esencial a valorar en estos ámbitos (imputabilidad e idoneidad). Así, la media está en 5.74 y 5.93 (es decir, entre de acuerdo y muy de acuerdo) y la mediana en 6 (muy de acuerdo). Es de destacar que en DF ningún juez informa su desacuerdo sobre esta cuestión mientras que sí ocurre en DP (11, 1 %).

El nivel intelectual parece ser considerado un tópico también esencial a reflejar en los informes, sobre todo en DP donde la mayor parte de los jueces están de acuerdo, muy de acuerdo y totalmente de acuerdo (88,9 %) y la mediana se encuentra en 7. Hay que destacar que se han encontrado diferencias de medias significativas entre DP y DF, utilizando la prueba de U de Mann-Whitney, y que las diferencias de porcentajes son también significativas (prueba  $\chi^2$  cuadrado). Aún así, en DF también es mayoritario dicho acuerdo (73,4 %). Algo semejante ocurre respecto a que se refleje la personalidad de los evaluados, donde se aprecia un acuerdo prácticamente general (100 % en familia y 85,2 en penal). Hay que destacar que se han encontrado diferencias de medias significativas a nivel estadístico en esta cuestión en función de los años de ejercicio de los jueces. Así, los

**Tabla 2: Porcentajes, media y mediana de las respuestas a las preguntas del cuestionario (Versión para Derecho Penal –DP- y Derecho de Familia –DF-). Diferencias de medias significativas en función de la jurisdicción, años de experiencia de juez y diferencias significativas en los porcentajes**

PREGUNTA	%							Media Mediana
	1	2	3	4	5	6	7	
1. Decisivo para la IMPUTABILIDAD(DP)	0	0	11,1	14,8	7,4	29,6	37	5,74 6
1. Decisivo para IDONEIDAD (DF)	0	0	0	6,7	26,7	33,3	33,3	5,93 6
2. Reflejar el C.I. del acusado (DP)	0	0	0	11,1	22,2	14,8	51,9	6,07 * x 7
2. Reflejar el C.I. de los progenitores (DF)	0	6,7	0	20	26,7	40	6,7	5,13 * x 5
3. Evaluar PERSONALIDAD acusado (DP)	3,7	0	3,7	7,4	14,8	14,8	55,6	5,96 ** 7
3. Evaluar PERSONALIDAD progenitores(DF)	0	0	0	0	26,7	33,3	40	6,13 ** 6
4. Informar aspectos CONTEXTUALES del momento del delito (DP)	7,4	0	0	7,4	22,2	0	63	5,78 6
4. Informar aspectos CONTEXTUALES de los progenitores (DF)	0	0	0	0	13,3	53,3	33,3	6,13 6

1: En total desacuerdo. 2. Muy en desacuerdo. 3. En desacuerdo. 4. Ni de acuerdo ni en desacuerdo. 5. De acuerdo. 6: muy de acuerdo. 7. Totalmente de acuerdo.  
**Media y mediana:** Sobre las puntuaciones de la escala de acuerdo-desacuerdo de 7 puntos.  
\*: Diferencias significativas de medias entre Derecho Penal y de Familia. Prueba no paramétrica de U de Mann-Whitney (p< .05).  
x: Diferencias significativas en los porcentajes (chi cuadrado).  
\*\*: Diferencias significativas de medias en función de los años de experiencia del juez (el grupo con mayor grado de acuerdo es el de 10-12 años, después el de más de 13 años y el menor el de 0-9 años). Prueba no paramétrica de Kruskal-Wallis (p< .05).

jueces del grupo de 10-12 años de experiencia presentan puntuaciones mayores de acuerdo, seguidos por los de más de 13 años y por último, los más jóvenes (0-9 años).

Respecto a la inclusión en el dictamen pericial de los aspectos contextuales también existe un acuerdo mayoritario, tanto en DP (85,2 %) como en DF donde la opinión es unánime en el acuerdo. Hay que señalar que, sin embargo, un 7,4 % de los jueces penales están totalmente en desacuerdo sobre la inclusión en el informe de este aspecto y otro 7,4 % no están de acuerdo ni en desacuerdo, lo que revela cierta controversia sobre esta cuestión en el contexto penal.

En la tabla 3 se exponen los resultados obtenidos de las preguntas 5-9 de ambos cuestionarios (cuando procede). En concreto, estas cuestiones son las siguientes:

5. *Considero que el Informe psicológico debe incluir la opinión del acusado respecto a su responsabilidad o no, arrepentimiento, atribución de su comportamiento u otros aspectos subjetivos. (DP).*

5.1. *Considero que el Informe psicológico debe incluir las opiniones de los menores sobre sus preferencias de custodia. (DF).*

6. *Considero que el Informe psicológico debe incluir la historia o biografía del acusado (historia familiar, educativa, laboral, médica, conflictos vitales, etc.) (DP).*

7. *Considero que los Psicólogos Forenses son capaces de detectar, de forma efectiva, los posibles intentos de simulación (simulación de trastornos psicológicos) del acusado. (DP).*

7.1. *Considero que los Psicólogos Forenses son capaces de detectar, de forma efectiva, los posibles intentos de engaño por parte de los litigantes, por lo que las conclusiones del informe creo que son, en su mayoría, veraces. (DF).*

8. *Considero que el Psicólogo debe facilitar y explicar a las personas evaluadas los resultados de la evaluación realizada (DP y DF).*

9. *En mi experiencia, el Informe Psicológico es un documento de especial utilidad en los procedimientos judiciales (DP y DF).*

En relación a incluir en el informe la opinión del acusado o de los menores respecto a la decisión judicial objeto de la pericia (responsabilidad, custodia, etc.), en DF están de acuerdo un 60 % frente al 25,9 % en DP (las diferencias de medias son significativas a nivel estadístico –prueba U de Mann-Whitney– así como las diferencias en los porcentajes -chi cuadrado-). No obstante, en ambas, las opiniones son muy dispersas a este nivel, tal y como se puede observar en la tabla 3. Hay que destacar también que se han encontrado diferencias significativas de medias (prueba de Kruskal-Wallis) en función de los años de ejercicio profesional, de forma que el grupo de jueces que está más de acuerdo con esta cuestión es el de 10-12 años, después el de más de 13 años, y el que menos el grupo de 0-9 años.

En Derecho penal, tal y como se observa en la tabla 3, un 66 % de los jueces responde que está de acuerdo y totalmente de acuerdo con incluir la historia o biografía del acusado en el informe, mientras que sólo un 11,1 % estaría en desacuerdo. Respecto a la capacidad

**Tabla 3: Porcentajes, media y mediana de las respuestas a las preguntas del cuestionario (Versión para Derecho Penal –DP- y Derecho de Familia –DF-). Diferencias de medias significativas en función de la jurisdicción, años de experiencia de juez y diferencias significativas en los porcentajes**

PREGUNTA	%							Media Mediana
	1	2	3	4	5	6	7	
5. Incluir OPINIÓN acusado responsabilidad, arrepentimiento u otros aspectos subjetivos (DP) **	22,4	14,8	14,8	22,2	11,1	7,4	7,4	3,37 * x 3
5. Incluir OPINIÓN menores sobre preferencias custodia (DF)	6,7	13,3	6,7	13,3	13,3	20	26,7	4,8 * x ** 5
6. Incluir HISTORIA del acusado (DP)	3,7	0	7,4	22,2	18,5	0	48,1	5,26 5
7. Los Psicólogos son capaces de DETECTAR intentos de SIMULACIÓN (DP).	0	0	18,5	22,2	37	0	22,2	4,67 5
7. Los Psicólogos son capaces de DETECTAR intentos de ENGAÑO de los progenitores (DF).	0	20	0	13,3	26,7	26,7	13,3	4,8 5
8. Devolución del INFORME DE RESULTADOS (DP) al evaluado	25,9	0	11,1	44,4	0	0	18,5	3,7 4
8. Devolución del INFORME DE RESULTADOS (DP) a los evaluados	26,7	6,7	13,3	26,7	13,3	6,7	6,7	3,4 4
9. El informe psicológico es de especial UTILIDAD (DP)	0	0	11,1	14,8	25,9	14,8	33,3	5,44 5
9. El informe psicológico es de especial UTILIDAD (DF)	0	0	0	6,7	26,7	13,3	53,3	6,2 7

1: En total desacuerdo. 2. Muy en desacuerdo. 3. En desacuerdo. 4. Ni de acuerdo ni en desacuerdo. 5. De acuerdo. 6: muy de acuerdo. 7. Totalmente de acuerdo.  
**Media y mediana:** Sobre las puntuaciones de la escala de acuerdo-desacuerdo de 7 puntos.  
 \*: Diferencias significativas de medias entre Derecho Penal y de Familia. Prueba no paramétrica de U de Mann-Whitney ( $p < .05$ ).  
 x: Diferencias significativas en los porcentajes (chi cuadrado).  
 \*\*: Diferencias significativas de medias en función de los años de experiencia del juez (el grupo con mayor grado de acuerdo es el de 10-12 años, después el de más de 13 años y el menor el de 0-9 años). Prueba no paramétrica de Kruskal-Wallis ( $p < .05$ ).

de detectar los intentos de simulación y engaño de los evaluados, en general, los jueces de familia están más de acuerdo con ello (66,7 %) que los de penal (59,2 %), aunque dicha diferencia no es significativa a nivel estadístico. No obstante, existe también mucha variabilidad en ambas jurisdicciones sobre dicho aspecto, lo que puede indicar también cierta controversia al respecto. Se observa una tendencia al desacuerdo sobre la pertinencia de proporcionar un feedback de los resultados de la evaluación tanto en DF (46,7 %) como en DP (37 %), destacando el alto porcentaje de jueces que no están ni de acuerdo ni en desacuerdo (donde se sitúa la mediana), así como la dispersión de opiniones a este nivel, en ambas jurisdicciones. La opinión es prácticamente unánime en DF (93,3 %, correspondiendo la mediana a la categoría totalmente de acuerdo) respecto a la consideración del informe psicológico como un documento de especial utilidad, y muy mayoritaria en DP (74 %).

En la tabla 4 se exponen los resultados obtenidos de las preguntas 10-14 que son similares para la versión de penal y de familia. Estas cuestiones son las siguientes:

10. *Los Psicólogos Forenses que actúan de parte son considerados tan independientes y neutrales como los profesionales que están adscritos al Juzgado. (DP y DF).*

11. *Prefiero obtener información pericial de los Psiquiatras que de los Psicólogos. (DP y DF).*

12. *Según mi experiencia, considero que el Psicólogo ha recibido una formación adecuada para realizar su función en los Juzgados. (DP y DF).*

13. *Es imprescindible que el Informe pericial venga sustentado por la aplicación de tests psicológicos. (DP y DF).*

14. *En general, entiendo sin dificultad los informes psicológicos aportados por los peritos. (DP y DF)*

Tal y como se desprende de la tabla anterior (tabla 4) los jueces, en general, presentan un desacuerdo respecto a la cuestión planteada sobre la neutralidad o imparcialidad de los psicólogos que actúan de parte, de forma que en DP el 67,7 % se encuentra en desacuerdo (media 2,89 y mediana 2) y en DF un 80 % (media 2,53 y mediana 2), sin encontrarse diferencias significativas en función de la jurisdicción o los años de ejercicio.

En cuanto a la preferencia de los psiquiatras frente a los psicólogos, en ambas jurisdicciones predomina una tendencia neutral (mediana se encuentra en 4: "ni acuerdo ni desacuerdo") aunque en general, en DP son más proclives que en DF al acuerdo, es decir, se prefiere a los psiquiatras que a los psicólogos en un 40,7 % (media 4,73) y un 33,3 % (media 3,6), respectivamente. De forma similar, también observamos una tendencia neutral, en ambas jurisdicciones, respecto a la opinión que tienen los jueces de la adecuada formación de los psicólogos para ejercer sus funciones en los juzgados, aunque es ligeramente mejor en DP (mediana de 5 frente a 4 en DF). En relación a que el informe pericial esté sustentado bajo la aplicación de tests psicológicos parece que también existe un acuerdo mayoritario, tanto en DP (40,7 %) como en DF (53,3%) (siendo la mediana, en ambos casos de 5), aunque también destaca que existe un porcentaje elevado de jueces (56,4% en DP y 33,3% en DF) que no muestran acuerdo

**Tabla 4: Porcentajes, media y mediana de las respuestas a las preguntas del cuestionario (Versión para Derecho Penal –DP- y Derecho de Familia –DF-)**

PREGUNTA	%							Media Mediana
	1	2	3	4	5	6	7	
10. Los P.F. que actúan de parte son tan NEUTRALES como los adscritos al JUZGADO (DP)	51,9	0	14,8	18,5	7,4	0	7,4	2,89 2
10. Los P.F. que actúan de parte son tan NEUTRALES como los adscritos al JUZGADO (DF)	26,7	33,3	20	13,3	0	0	6,7	2,53 2
11. Prefiero PSQUIATRAS que Psicólogos (DP)	3,7	0	7,4	48,1	7,4	18,5	14,8	4,73 4
11. Prefiero PSQUIATRAS que Psicólogos (DF)	6,7	20	6,7	33,3	13,3	13,3	6,7	3,6 4
12. Buena FORMACIÓN de los psicólogos (DP) para funcionamiento en Juzgados	11,1	0	22,2	22,2	25,9	0	18,5	4,56 5
12. Buena FORMACIÓN de los psicólogos (DF) para funcionamiento en Juzgados	0	6,7	33,3	20	13,3	26,7	0	4,2 4
13. El informe pericial sustentado en aplicación de TESTS (DP)	3,7	0	0	56,4	14,8	0	25,9	4,67 5
13. El informe pericial sustentado en aplicación de TESTS (DF)	0	6,7	6,7	33,3	26,7	13,3	13,3	4,73 5
14. Entiendo INFORMES PSICOLÓGICOS (DP)	6,7	7,4	11,1	18,5	25,9	14,8	18,5	4,7 5
14. Entiendo INFORMES PSICOLÓGICOS (DF)	0	6,7	6,7	13,3	6,7	46,7	20	5,4 6

1: En total desacuerdo. 2. Muy en desacuerdo. 3. En desacuerdo. 4. Ni de acuerdo ni en desacuerdo. 5. De acuerdo. 6: muy de acuerdo. 7. Totalmente de acuerdo.  
**Media y mediana:** Sobre las puntuaciones de la escala de acuerdo-desacuerdo.

ni desacuerdo sobre esta cuestión. Tal y como se desprende de los datos, tanto los jueces de DP como de DF entienden sin dificultad los informes psicológicos, aunque fundamentalmente esto es así en DF (73,4 % frente al 59,2 %).

En la tabla 5 se exponen los resultados obtenidos de las preguntas 15-17 (versión DP) y de la pregunta 18 de DF. Estas cuestiones son las siguientes:

15- Considero que el Psicólogo debe opinar sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado en relación al delito cometido. (DP)

16. Considero que el psicólogo debe informar sobre la peligrosidad del sujeto.

17. Considero que el informe psicológico debe limitarse a decir si la persona evaluada presenta algún tipo de trastorno psicológico o no, y si lo presenta, cuál es su gravedad y pronóstico (DP).

18. En general, tras el estudio de un informe psicológico pericial sobre este asunto, sigo teniendo muchas dudas sobre cuál de los progenitores es más idóneo para la guarda y custodia de los menores, es decir, este tipo de informes no me aclara mucho. (DF).

**Tabla 5: Porcentajes, media y mediana de las respuestas a las preguntas del cuestionario (Versión para Derecho Penal –DP- y Derecho de Familia –DF-)**

PREGUNTA	%							Media Mediana
	1	2	3	4	5	6	7	
15. El psicólogo debe opinar sobre la RESPONSABILIDAD (DP)	48,1	0	0	3,7	18,5	14,8	14,8	3,5 4
16. El psicólogo debe opinar sobre la PELIGROSIDAD (DP)	7,4	3,7	0	7,4	11,1	22,2	48,1	5,8 6
17. El psicólogos debe limitarse al DIAGNÓSTICO (DP)	18,5	3,7	0	7,4	11,1	25,9	33,3	5,1 6
18. El informe NO ME ACLARA sobre cuál progenitor es más idóneo (DF)	13,3	33,3	26,7	6,7	6,7	13,3	0	3 3

1: En total desacuerdo. 2. Muy en desacuerdo. 3. En desacuerdo. 4. Ni de acuerdo ni en desacuerdo. 5. De acuerdo. 6: muy de acuerdo. 7. Totalmente de acuerdo

**Media y mediana:** Sobre las puntuaciones de la escala de acuerdo-desacuerdo.

Tal y como se desprende de la tabla anterior (tabla 5), un alto porcentaje de jueces de DP responden que están en total desacuerdo (48,1 %) con que los psicólogos informen sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del evaluado, aunque el acuerdo general también representa un 48,1 % de las respuestas, de forma que las opiniones a este nivel están muy divididas (la mediana está en 4, es decir, ni de acuerdo ni en desacuerdo). Sin embargo, el acuerdo es mucho mayor respecto a si el psicólogo debe informar sobre la peligrosidad del acusado, donde los jueces muestran un acuerdo mayoritario (81,4 %, mediana 6 y media 5,8) y respecto a que el informe se limite a realizar un posible diagnóstico, así como de su gravedad y pronóstico (70,3 %, mediana 6 y media 5,1). No obstante, en esta cuestión, también se puede destacar que un 18,5 % de los jueces estaría en total desacuerdo con que el papel de los peritos se limitase únicamente a su función diagnóstica.

En DF, los jueces presentan una opi-

nión mayoritaria de desacuerdo (73,3 %) respecto a que el informe pericial no les aclare las dudas sobre la idoneidad para la guarda y custodia, es decir que en general este tipo de informes sí les resulta útil, aunque hay que destacar que a un porcentaje del 20 % de los jueces, el informe no les aclara gran cosa.

En la tabla 6 se exponen los resultados obtenidos en la preguntas 19 (versión DP y DF). Esta cuestión versa así:

19. *¿Con qué frecuencia he tomado decisiones diferentes a las aconsejadas en el Informe Psicológico pericial en relación al acusado? (DP).*

19.1. *¿Con qué frecuencia he tomado decisiones diferentes a las aconsejadas en el Informe Psicológico pericial en relación a la guarda y custodia? (DF).*

En general, tal y como se puede observar en la tabla 6, en ambas jurisdicciones, sólo algunas veces, se toman decisiones diferentes a las recomendadas en los informes. En DF, ningún juez

**Tabla 6: Porcentajes de las respuestas a la preguntas del cuestionario (Versión para Derecho Penal –DP- y Derecho de Familia –DF-)**

PREGUNTA	%				
	NUNCA	ALGUNA VEZ	ALGUNAS VECES	BASTANTES VECES	MUCHAS VECES
19. Decisiones diferentes a las aconsejadas en el informe respecto al acusado (DP)	18,5	29,6	40,7	7,4	3,7
19. Decisiones diferentes a las aconsejadas en el informe respecto a la guarda y custodia (DF)	13,3	33,3	53,3	0	0

responde que bastantes veces o muchas veces haya tomado decisiones diferentes a las aconsejadas en el dictamen pericial, mientras que en DP esto ha sido informado que ocurre en un 11,1 %.

En la tabla 7 se exponen los resultados obtenidos en la pregunta 20 (versión DP y DF). Esta pregunta es la siguiente:

20. ¿Conoce algunos de los siguientes modelos teóricos de los Psicólogos? (DP y DF)

21. Señale si en su experiencia profesional ha apreciado algún atenuante o eximente en algún caso que presentase alguno de los siguientes trastornos psicológicos. (DP).

22. En base a su experiencia profesional, ¿cuál de los anteriores diagnósticos psicológicos es informado más frecuentemente?

En la tabla anterior (tabla 8) aparecen los porcentajes, ordenados por orden de

**Tabla 7: Porcentajes de las respuestas a la preguntas del cuestionario (Versión para Derecho Penal –DP- y Derecho de Familia –DF-)**

PREGUNTA	%						
	Conduct.	Cogn.	Hum.	C-C	PSA	Ninguno	Otros
20. ¿Conoce alguno de estos modelos? DP	22,3	7,4	0	3,7	0	66,6	0
20. ¿Conoce alguno de estos modelos? DF	33,3	53,3	6,7	6,7	0	0	0

**Conduct.:** Modelo Conductual. **Cogn.:** M. Cognitivo. **Hum.:** M. Humanista. **C-C:** M. Cognitivo-Conductual. **PSA:** M. Psicoanalítico.

Como queda reflejado en la tabla anterior (tabla 7), tanto en DP como en DF, los modelos más conocidos son el conductual y el cognitivo. El modelo conductual es más conocido en DP (22,3 %) y el cognitivo más en DF (53,3 %). También es de destacar que el 66 % de los jueces de Penal responden que no conocen ningún modelo psicológico (cuestión que no es respondida en la misma dirección por ningún juez de familia).

Por último, en la tabla 8 se exponen los resultados obtenidos en las preguntas 21 y 22 para la versión de DP.

frecuencia, de los psicodiagnósticos en los que los jueces han apreciado una relación con la inimputabilidad (atenuantes o eximentes). Así, se destaca que las drogodependencias, los trastornos del espectro psicótico y esquizofrénico (esquizofrenia, psicosis y T. paranoide), y los trastornos intelectuales (demencia y retraso mental) son los diagnósticos que más frecuentemente están asociados a la apreciación de inimputabilidad por parte de los jueces. También destacan los relativos altos porcentajes encontrados en los trastornos de personalidad, trastornos afectivos, e incluso, psicopatía y neurosis. En la misma tabla también pode-

**Tabla 8: Porcentajes de las respuestas a la preguntas del cuestionario (Versión para Derecho Penal –DP-)**

PREGUNTA:	21. En su experiencia ha apreciado algún atenuante o eximente en algún caso que presentase alguno de estos trastornos? (DP)	22. En base a su experiencia ¿cuál de los siguientes trastornos es informado más frecuentemente? (DP)
	%	
Drogodependencias	81,5	88,9
Esquizofrenia	70,4	25,9
Psicosis	63	18,5
Retraso mental	63	—
T. Personalidad	55,6	92,6
T. paranoide	51,9	29,6
T. afectivos (depresión, ansiedad)	51,1	—
Demencia	48,1	—
Psicopatía	40,7	—
Neurosis	33	—
Cleptomanía	18,5	—
Ludopatía	14,8	—
T. estrés postraumático	3,7	—
Otros	0	—

mos observar que los trastornos que son informados más frecuentemente por los peritos son los trastornos de personalidad y las drogodependencias.

## DISCUSIÓN Y CONCLUSIÓN

Los resultados de este trabajo van a ser analizados a diferentes niveles. Por un lado, se van a discutir las opiniones vertidas por los jueces sobre el informe psicológico pericial poniendo en relación las divergencias encontradas con las propias controversias que se dan en el ámbito psicológico forense. Por otro, se van a comentar las diferencias encontradas en las respuestas al cuestionario entre los jueces del ámbito penal y de familia, así como las diferencias encontradas en función de los años de ejercicio judicial.

Una de las conclusiones más importantes que se desprende de los resultados obtenidos viene a apoyar el papel decisivo, que según los jueces, tiene el informe psicológico para valorar los aspectos centrales sobre los que centra la pericia psicológica (imputabilidad en el ámbito penal e idoneidad –o mejor alternativa de custodia- en derecho de familia). En relación con el papel del informe psicológico, también los resultados obtenidos en relación a la utilidad percibida (item 9, tabla 3) vienen a apoyar esta opinión positiva de los jueces, lo que ratifica la necesidad y justificación del informe pericial, su validez, y la presencia del Psicólogo en este foro. Ahondando más en este punto, los resultados obtenidos en el ítem 19 (véase tabla 6) nos proporcionan información que tiene que ver con la utilidad y con el acuerdo con las

conclusiones que aparecen en los dictámenes psicológicos; así, la mayor parte de los jueces, responden que sólo en algunas ocasiones, toman decisiones diferentes a las recomendadas en los informes. Ahora bien, como este desacuerdo se produce, aunque sea en escasas ocasiones, y la decisión última es competencia del Juez (el informe no es vinculante), sí parece muy recomendable, tal y como apunta de la Torre (1999, pag. 13), la Sentencia del Tribunal Superior de 6 Marzo de 1995, RJ 1995/1811, que exige que cuando el Juez llega a conclusiones distintas del informe, debe expresar las razones que justifiquen tal decisión porque si no nos encontramos "ante un discurso o razonamiento judicial que es contrario a las reglas de la lógica, de la experiencia o de los criterios firmes del conocimiento científico". De esta forma se facilita que se pongan sobre la mesa cuáles son los puntos de conflicto o desacuerdos encontrados, lo que probablemente sirva para un mayor entendimiento futuro. Obviamente, los resultados de este estudio no nos ayudan al conocimiento en concreto de las causas de dichos desacuerdos pues esto habría que analizarlo para cada caso, pero sí que nos proporciona alguna información general que podría estar relacionado con esta cuestión. Por ejemplo, los datos obtenidos sobre los jueces de familia en el ítem 18 (véase tabla 5) indican que un 20 % de éstos contestan que el informe no les aclara gran cosa respecto a cuál de los progenitores es más idóneo para ostentar la guardia y custodia de los menores (aunque para la mayor parte de los jueces el informe sí les resulta claro y, además, en general, tanto los jueces de penal como de familia opinan que entienden sin dificultad los informes psicológicos – véase tabla 4, ítem 14). Otro dato interesante a este

nivel es que un alto porcentaje de jueces (48,1 %) responden que están en total desacuerdo con que los psicólogos informen sobre la responsabilidad o irresponsabilidad del evaluado (otra cosa es que esta práctica sea frecuente entre los psicólogos, aunque, evidentemente, si se produce, puede explicar el desacuerdo entre las conclusiones del informe y las conclusiones del Juez). Este dato es consistente al encontrado por Redding, Floyd y Hawk (2001) quienes evaluaron las preferencias de los jueces y abogados en el estado de Virginia y obtuvieron que la información aportada por los peritos relativa a la imputabilidad o inimputabilidad de los evaluados (es decir, los estándares legales de insanidad) se la concedía menor importancia que a la mera información descriptiva y de diagnóstico clínica. Otros resultados que se podrían poner en relación con ese desacuerdo ocasional con las conclusiones del informe podrían también que ver con la percepción que tienen los jueces sobre la formación de los psicólogos, sobre su neutralidad, la detección del engaño de los evaluados, los aspectos que se evalúan, las técnicas que utilizan, etc. Estos resultados se discuten de forma específica a continuación.

En relación a los aspectos que deben incluirse en el informe, o lo que es similar, los aspectos que deben ser evaluados, parece que existe unanimidad en el ámbito de familia y clara mayoría en penal en que se debe reflejar el nivel intelectual y la personalidad de los progenitores o del acusado. Estos resultados son coincidentes con los tópicos que han sido tradicionalmente casi exclusivamente evaluados en las periciales psicológicas, pues han estado vinculadas a los aspectos centrales del concepto de dolo en Derecho Penal, es decir, a la intelligen-

cia y a la voluntad. Sin embargo, cada vez son más los psicólogos (Ávila y Rodríguez-Sutil, 1995; Grisso, 1986; Hernández, 2002) que consideran que estos tópicos, si bien algunas veces relevantes, deben ser sustituidos y complementados con otras variables más relacionadas con competencias específicas relacionadas bien con el delito en concreto (en Derecho Penal), bien con las competencias y habilidades que se requieren para el cuidado parental (en Derecho de Familia) y, por ende, con evaluaciones más de corte conductual y funcional que puedan ayudar (asesorar) de una forma más directa a que el Juez tome las decisiones oportunas sobre el asunto esencial, es decir, sobre la responsabilidad penal del acusado o el mejor interés del menor. Sin embargo, estos aires renovadores, sólo parece que hayan cuajado entre una (buena) parte de los jueces. Así cuando se les pregunta a éstos su opinión respecto a que se refleje los aspectos contextuales del delito o de los progenitores (item 4, tabla 2) o los aspectos históricos (item 6, tabla 3), sí parece que se muestra una tendencia positiva a su inclusión. No obstante, también es relevante enfatizar que aunque hay un relativo alto porcentaje de jueces penales (22, 2 %) que estarían en contra de que el papel del psicólogo se limitase a una función meramente diagnóstica, la mayor parte de ellos (un 70 %) estarían de acuerdo con ello (item 17, tabla 5). Este resultado sería coincidente con el obtenido por Redding, Floyd y Hawk (2001), como ya se ha comentado. En la misma línea, un 48,1 % de los jueces estarían en absoluto desacuerdo en que el perito reflejase en el dictamen su opinión (conclusión) respecto a la responsabilidad del acusado (item 15, tabla 5) mientras que otro 48,1 % estaría de acuerdo con ello. De aquí se desprende que existe una dispari-

dad de opiniones entre los jueces respecto al asunto sobre el que debe informar o concluir el psicólogo, disparidad que coincide con una de las controversias abiertas más importantes en el terreno de la psicología forense por la diversidad de recomendaciones, precauciones, y opiniones que se han vertido sobre este asunto, así como por las distintas legislaciones existentes entre diferentes países en relación a las funciones y competencias del forense para informar o no sobre la responsabilidad penal (American Psychiatric Association, 1982; American Bar Association, 1989; Bonnie y Slogobin, 1980; Conde Pumpido, 1982; De la Torre, 1999; Esbec y Delgado, 1994; Morse, 1978; Redding, Floyd, y Hawk, 2001; Slogobin, 1989).

Obviamente, esta controversia (opiniones extremas y contrarias) puede generar cierta indecisión al psicólogo, que no sabe muy bien cuando se espera de él una posición más comprometida en relación a la responsabilidad o cuando dicha posición puede ser considerada como un intrusismo en competencias que no le son propias.

De los resultados obtenidos también se desprende como no hay una opinión unánime sobre la adecuación o no de reflejar la opinión del acusado respecto a su responsabilidad, arrepentimiento u otros aspectos subjetivos (DP) ni sobre la opinión de los menores sobre sus preferencias de custodia (DF) (véase item 5, tabla 3). No obstante, en DF existe una tendencia positiva a que aparezca la opinión del menor, invirtiéndose esta opinión en el caso penal. Teniendo en cuenta que la apreciación del arrepentimiento (y la responsabilidad) es un atenuante del Código Penal cuya valoración en la legislación española compete al Juez, y

que la opinión de los menores es relevante tenerla en cuenta (aunque no de forma exclusiva) de cara a decidir sobre la mejor alternativa de custodia, es fácil vislumbrar así la explicación a estos últimos datos. También los resultados obtenidos muestran que existe una opinión mayoritaria de que el informe psicológico debe informar sobre la peligrosidad del acusado. Resaltamos este dato porque es de sobra conocido en la práctica psicológica forense la dificultad que tiene, muchas veces, concluir o responder a esta pregunta hipotética, tantas veces demandada, y que tiene que ver, obviamente, con la predicción de la peligrosidad. A este nivel quizás sería oportuno hacer una reflexión sobre si el psicólogo, con los conocimientos y herramientas que tiene en la actualidad, puede hacer con garantías dicha predicción o si es necesario un mayor esfuerzo en investigación para lograr este objetivo (si alcanzable) en el futuro (Barcia, Pozo, y Ruiz, 1994; Tetradillos, 1994).

Respecto a la aplicación de tests psicológicos y a que el informe pericial esté sustentado en éstos (item 13, tabla 4), existe una clara tendencia al acuerdo en las dos jurisdicciones, aunque hay que destacar que más de la mitad de los Jueces de lo Penal no están ni de acuerdo ni en desacuerdo. Estos datos vienen a poner sobre la mesa la mayor importancia y confianza que los jueces otorgan a los datos obtenidos a partir de la aplicación de tests, frente a otro tipo de datos o evidencias obtenidos a partir de otras técnicas o procedimientos, y de los que a priori, no se debería dudar sobre su bondad (por ejemplo, datos obtenidos de la observación u otro tipo de auto-informes), resultado coincidente con el obtenido por Redding, Floyd y Hawk, (2001). Probablemente, esto tenga que ver tam-

bién con la imagen tradicional del psicólogo-testólogo, así como a la escasa información que tienen los jueces sobre aspectos metodológicos e instrumentales de la Evaluación Psicológica, a saber, sobre el papel que juegan los tests dentro de todo un proceso de evaluación psicológica, las limitaciones de éstos para la evaluación de objetivos forenses, las garantías científicas de los datos, la contrastación de la información, etc. Obviamente, todas estas cuestiones corresponden a temáticas propiamente psicológicas sobre las que no se debe presuponer su conocimiento a personas legas en la materia, por ello, sí parece necesario que los profesionales con los que colaboramos (en este caso Jueces) reciban algún tipo de información a este respecto con el objeto de que puedan valorar y apreciar, con mayor conocimiento de causa, la calidad de la información psicológica que se aporte (tal y como sugieren Kovera y McAuliff, 2000, por ejemplo) aunque ésta no provenga de los tradicionales tests. Por otro lado, este mayor entendimiento también contribuiría a que los psicólogos disminuyesen el excesivo uso de algunas de las técnicas más tradicionales (provenientes de la clínica, por ejemplo, MMPI, 16 PF, Rorschach, escalas de inteligencia, etc.) (Ávila y Rodríguez-Sutil, 1995) debido a la mejor imagen que producen en los jueces, a favor del uso de otras técnicas como la observación, la evaluación de competencias específicas, y sobre todo a innovar e investigar en el diseño de instrumentos (y metodologías) específicas forenses (Grisso, 1986), lo que obviamente ahondaría en abordar de forma más directa los objetivos concretos de la evaluación forense, y por ende, en una mayor calidad y utilidad de los datos. En cualquier caso, también hay que tener en cuenta que probablemente (y de modo paulatino) esta tendencia esté cambiando ya que hay que

destacar que un 13,4 % de los jueces del ámbito de familia no considera imprescindible que el informe vaya sustentado en la aplicación de tests.

Esta recomendación respecto a la necesidad de formación de los jueces en determinados aspectos psicológicos básicos también viene apuntada por el resultado encontrado en este estudio respecto al conocimiento de los modelos psicológicos. Así, destacamos que un 66,6 % de los jueces penales no conocen ningún modelo psicológico (item 20, tabla 7), resultado que no es similar en el ámbito familiar donde el conocimiento de los modelos (fundamentalmente cognitivo y conductual) es mayoritario. En relación a la necesidad de formación también es importante conocer lo que opinan los jueces respecto a la formación de los psicólogos forenses. Así, la opinión de los jueces sobre este aspecto no es determinante, existe un ligero predominio positivo en Derecho Penal y una postura neutral (ni de acuerdo ni en desacuerdo) en Derecho de Familia. Obviamente, que el psicólogo tenga una buena formación, y que además posea dicha imagen entre los juristas va a influir en el futuro de esta profesión, es decir, en una mayor integración en el ámbito de la Justicia. Así, probablemente sea necesario tanto la exigencia de una adecuada formación (teórica, práctica y ética) de los psicólogos forenses como la valoración de las actuaciones realizadas, a modo de seguimiento de la práctica profesional, con el objeto de velar por las garantías científicas y éticas de la actuación psicológica. En relación a este último aspecto hay que resaltar que los Jueces opinan, mayoritariamente, que los Psicólogos de parte no son tan independientes y neutrales que los que están adscritos al Juzgado. Es decir, la neutralidad del profesional que

actúa de parte esta cuestionada. Este aspecto también ha sido denunciado desde nuestra profesión (por ejemplo, Abenza, 1994; Alfaro, 2000; Dietz, 1985), lo que nos muestra que se requiere cierta crítica "de puertas hacia dentro", dispositivos de control y un cambio de conducta, allí donde sea necesario.

Los resultados obtenidos sobre la capacidad de detección de la simulación y el engaño por parte del Psicólogo no son muy concluyentes, aunque se observa una ligera tendencia al acuerdo (item 7 y 8, tabla 3). Este resultado es de vital importancia ya que intentos de fingimiento y engaño por parte de los evaluados es un aspecto muy frecuente en el terreno forense (Rogers, 1997a), dados los intereses que están en juego, por lo que los psicólogos deben poner un especial cuidado en detectar este tipo de conductas engañosas haciendo uso de las herramientas existentes a este nivel (por ejemplo, contrastación de la información, observación continua, evaluación clínica exhaustiva, uso de entrevistas y cuestionarios específicas para la valoración de la simulación, uso de escalas control de sinceridad y validez en los tests utilizados, etc.) y todo ello porque la validez de las conclusiones periciales requiere que se parta de una información previa auténtica y precisa. Así, parece que una asignatura pendiente es tanto mejorar la formación de los peritos sobre este aspecto (si se valora que es insuficiente su práctica) así como que en el informe pericial se haga clara referencia a las estrategias metódicas utilizadas de cara a valorar la detección de la simulación y el engaño, y, por supuesto, a la conclusión obtenida a este nivel.

En lo que respecta a la conveniencia o no de informar los resultados de la evalua-

ción a las personas evaluadas, existe una clara divergencia por parte de los jueces respecto a que se facilite dicha información, lo que iría en contra de nuestro Código Deontológico profesional, y que está en clara consonancia con una de las controversias abiertas a este nivel en la profesión forense (Hierro, 2002), lo que apunta a que es necesario todavía hoy tratar de clarificar nuestros derechos y obligaciones sin obstaculizar el proceso judicial y llegar a un entendimiento más estrecho entre jueces y psicólogos a este respecto.

En relación a la preferencia de que el informe sea realizado por el psiquiatra o el psicólogo, los resultados nos demuestran que no hay una clara preferencia por una u otra figura. Si hubiera que destacar algún dato, éste sería, además de una alta variabilidad de opiniones, la tendencia, en general, en el ámbito Penal, del Psiquiatra frente al Psicólogo (resultado similar, pero con una tendencia menos acusada que el obtenido por Redding, Floyd y Hawk, 2001), aspecto éste que puede explicarse por la tradición, es decir, la implantación de los médicos forenses en el ámbito penal es clásica (los psicólogos tienen un papel mucho más reciente), mientras que en el ámbito de Familia, cuyas competencias legales son más recientes, las diferencias no han sido tan acusadas. Este dato también nos puede indicar el desconocimiento de las funciones diferenciales de cada uno e incluso el solapamiento de éstas. De cualquier modo, históricamente, los profesionales de la Psiquiatría han tenido un papel más destacado en la Justicia, pero también hay que indicar la progresiva consolidación del Psicólogo en este campo.

En un segundo nivel de análisis, se van a comentar las diferencias significativas, a nivel estadístico, que se han encontrado

entre la opinión de los Jueces de los Juzgados de lo Penal y los de Familia. Lo primero que debemos resaltar es que dichas diferencias no hacen referencia a una misma cuestión, ni provienen de profesionales de las mismas características; aún así, dichas diferencias (o su ausencia) pueden resultar de interés. Sólo se han encontrado diferencias en el ítem 2 y en el ítem 5, (tabla 2 y tabla 3), es decir, los jueces de Derecho Penal están más de acuerdo que los de Derecho de Familia en que el informe psicológico debe reflejar el CI de los evaluados y los jueces de Derecho de Familia están más de acuerdo que los de Derecho Penal en que se incluya la opinión del evaluado sobre aspectos esenciales a peritar (preferencias de custodia – responsabilidad, arrepentimiento u otros aspectos subjetivos). Respecto a los años de experiencia, el dato a destacar es que no existen diferencias significativas, a nivel estadístico, en función de esta variable en las cuestiones planteadas, a excepción de las encontradas en el ítem 3 y 5 (tabla 2, y tabla 3). En ambos casos, respecto a la evaluación de la personalidad y la inclusión de la opinión de los evaluados, el grupo con mayor grado de acuerdo es el de 10-12 años, después el de más de 13 años y el último el de menor experiencia.

Por último, sólo resaltar que los resultados obtenidos son producto de un estudio descriptivo de carácter exploratorio. No obstante, se considera que los datos encontrados pueden resultar ilustrativos de algunas controversias actuales entre el ámbito psicológico y jurídico y, por tanto, tener en cuenta las conclusiones y sugerencias que se aportan puede resultar útil de cara a fomentar un mejor entendimiento, colaboración y funcionamiento entre los psicólogos y profesionales del ámbito de la Justicia.

## REFERENCIAS

- Abenza, J.M. (1994). El Informe pericial. En S. Delgado, E. Esbec, F. Rodríguez y J.L. González de Rivera, J.L.: *Psiquiatría Legal y Forense*. Colex.
- Alfaro, E. (2000). Apuntes sobre la discrepancia judicial, tribunales técnicos y tribunales populares. I Congreso Hispano Alemán de Psicología Jurídica. Pamplona, Julio 2000.
- American Bar Association, (1989). *ABA Criminal Justice Mental Health Standards*. Washington, DC: Author.
- American Psychiatric Association (1982). *Statement on the insanity defense*. Washington, DC: Author.
- Ávila, A. y Rodríguez-Sutil, C. (1995). Evaluación en Psicología Forense. En M. Clemente (Coord.) *Fundamentos de la Psicología Jurídica*. Pirámide. Madrid.
- Barcia, D. Pozo, P. y Ruiz, M.E. (1994). Análisis y valoración de la peligrosidad del enfermo mental. En S. Delgado, E. Esbec, F. Rodríguez y J.L. González de Rivera, J.L.: *Psiquiatría Legal y Forense*. Colex.
- Bonnie, R. y Slogobin, C. (1980). The role of mental health professionals in the criminal process: The case for informed speculation. *Virginia Law Review*, 66, 427-522.
- Calcedo, A. (1982). El peritaje psiquiátrico. *Psicopatología*, 2, 2, 171-180
- Campanero, D. (2000). I Congreso Hispano Alemán de Psicología Jurídica. Pamplona, Julio, 2000.
- Código Deontológico (1984). Colegio Oficial de Psicólogos. Madrid.
- Conde Pumpido, C. (1982). La vertiente jurídica del peritaje psiquiátrico. *Psicopatología*, 2, 2, 163-170.
- De la Torre, J. (1999). El Informe pericial psicológico: Criterios judiciales y Jurisprudenciales. *Papeles del psicólogo*, 73, 13-15.
- Delgado, S (1994). Simulación en Psiquiatría Forense (III). En S. Delgado, E. Esbec, F. Rodríguez y J.L. González de Rivera, J.L.: *Psiquiatría Legal y Forense*.
- Delgado, S., Rodríguez, F. y Esbec, E. (1994). Simulación en Psiquiatría Forense: Aspectos generales y detección. En S. Delgado, E. Esbec, F. Rodríguez y J.L. González de Rivera, J.L.: *Psiquiatría Legal y Forense*. Colex.
- Dietz, P. E. (1985). Why the experts disagree: Variations in the psychiatric evaluation of criminal insanity. *The Annals of the American Academy*, 477, 84-97.
- Fernández-Ballesteros (1980). *Psicodiagnóstico. Concepto y Metodología*. Madrid: Cincel-Kapelus.
- Fernández Estralgo, (1990). Criterios de valoración del peritaje psiquiátrico. En "Curso sobre protección de derechos y libertades en los enfermos mentales en el mundo de la reforma psiquiátrica y legislativa. Universidad Internacional Menéndez y Pelayo, Sevilla, marzo, 1990.
- García, M. (1997). Análisis médico-legal de la imputabilidad en el código penal de 1995. Granada: Comares.
- García Andrade (1993). *Psiquiatría criminal y Forense*. Madrid: Ramón Areces.
- Grisso, T. (1986). *Evaluating Competencies: Forensic assessment and instruments*. Plenum Press.
- Hagen, M.A. (1997). *Whores of the court: The fraud of psychiatric testimony and the rape of american justice*. New York: Harper Collins.
- Hernández, J.A. (2002). Psicología forense en las clínicas médico-forenses. En J. Urra (comp.): *Tratado de Psicología Forense*. Madrid. Siglo XXI
- Hierro, L.L. (2002). Deontología. Aproximación a los problemas éticos del ejercicio profesional. En J. Urra (comp.): *Tratado de Psicología Forense*. Madrid. Siglo XXI.
- Ibañez V. y De Luis (1998). Introducción. En: J. L. Marreno (Coord.). *Psicología Jurídica de la Familia*. Fundación Universidad Empresa. Madrid.

Kenneth, K. y Fukunaga, K. (1981). Insanity Plea: Interexaminer agreement and concordance of psychiatric opinion and court verdict. *Law and human behavior*, 5, 4, 325.

Kovera, MB y McAuliff, D.B. (2000). The effects of peer review and evidence quality on judge evaluations of psychological science: Are judges effective gatekeepers?. *Journal of applied psychology*, 85, 4, 574-586.

Ley de Enjuiciamiento Civil (2000). Iltre. Colegio Oficial de Abogados de Almería.

López Ibor, J.L. (1958). El peritaje forense desde el punto de vista psicológico. Symposium de Psiquiatría Forense, Vallejo Nájera.

Mira y López, E. (1932). Psicología Jurídica. Salvat. Barcelona.

Morse, S.J. (1978). Law and mental health professionals: The limits of expertise. *Professional Psychology*, 9, 389-399.

Ortuño, P. (1998). Valoración judicial de la intervención psicológica en procedimientos de familia. Madrid: Fundación Universidad-Empresa.

Quinnell, F.A. Bow, J.N. (2001). Psychological tests used in child custody evaluations. *Behavioral Sciences and the law*, 19, 491-501

Recover, T. (2000). Pruebas periciales practicadas por Psicólogos: Referentes y regulación en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. *Revista Gaceta de Psicología del Colegio Oficial de psicólogos de Andalucía Oriental*, 2, 4-9.

Redding, R.E., Floyd, M.Y. y Hawk, G.L. (2001). What Judges and Lawyers think about the testimony of mental health experts: A survey of the courts and bar. *Behavioral Sciences and the law*, 19, 583-594.

Rodríguez, C. (1999). Relación y diferencia entre el informe clínico y el informe forense. *Papeles del Psicólogo*, 73, 3-9.

Rogers, R. (1984). R-Cras: Rogers criminal responsibility assesment scales. Psychological Assesment Resources.

Rogers, R. (1997a). Introduction. En R. Rogers (Ed.): *Clinical Assessment of Malingering and Deception*. Nueva York: Guilford Press.

Rogers, R. (1997b). Structured interviews and dissimulation. En R. Rogers (Ed.): *Clinical Assessment of Malingering and Deception*. Nueva York: Guilford Press.

Romero, J. (2000). La Psicología Jurídica en España. I Congreso Hispano Alemán de Psicología Jurídica. Pamplona, Julio 2000.

Shaphiro, D.L. (1999). *Criminal Responsibility Evaluations: A Manual for Practice*. Sarasota, FL: Professional Resource Press.

Slogobin, C. (1989). The "ultimate" issue. *Behavioral sciences and the law*, 7, 259-266.

Terradillos, J.M. (1994). Enfermedad mental, peligrosidad social y derecho penal. En S. Delgado, E. Esbec, F. Rodríguez y J.L. González de Rivera, J.L.: *Psiquiatría Legal y Forense*. Colex.

Urria, J. (1994). La ética del Psicólogo en la Administración de Justicia. *Anuario de Psicología Jurídica*, 43-49.

Weiner, I.B. (1995). How to anticipate ethical and legal challenges in personality assessments. En J.N. Butcher (Ed.): *Clinical Personality Assessment. Practical Approaches*. Nueva York: Oxford University Press.

Zaldívar, F. (1999). Evaluación Psicológica: Una aproximación conceptual, metodológica e instrumental. Granada. Némesis.

Zaldívar, F. (2000). Evaluación conductual en Psicología Forense: La madurez y responsabilidad penal. Curso Doctorado Programa Análisis Conductual Aplicado. Dpto. Personalidad, Evaluación y Tratamiento Psicológicos. Universidad de Almería.

Zaldívar, F. Luciano, M.C., Gómez, I. y Berrocal, C. (2002). Evaluación en adolescentes de actuaciones violentas y sentimientos y pensamientos de intolerancia hacia otros. *Análisis y modificación de conducta*, 28, 122, 867-904.